



COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2012-2013

Señora Presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos los siguientes proyectos de ley:

1. **Proyecto de Ley 1406/2012-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú por iniciativa del señor congresista Justiniano Rómulo Apaza Ordoñez, por el que se propone la Ley que modifica el tipo penal del delito de desaparición forzada de personas de acuerdo a los estándares en derechos humanos.
2. **Proyecto de Ley 1599/2012-CR**, que proviene del periodo parlamentario anterior (2006-2011) actualizado a pedido del Grupo Parlamentario Concertación Parlamentaria, el que propone la Ley que modifica el Código Penal, respecto de delitos contra el honor.
3. **Proyecto de Ley 1615/2012-CR**, de carácter multipartidario, suscrito por congresistas integrantes de los Grupos Parlamentarios Alianza por el Gran Cambio, Acción Popular – Frente Amplio, Nacionalista Gana Perú, Concertación Parlamentaria, Perú Posible y Solidaridad Nacional, por el que se propone la Ley de Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.
4. **Proyecto de Ley 1687/2012-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular – Frente Amplio, a iniciativa de la señora congresista Rosa Mavila León, por el que se propone la Ley que reforma el artículo 323 del Código Penal e incorpora diversos artículo relativos al delito de discriminación.
5. **Proyecto de Ley 1688/2012-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular – Frente Amplio, a iniciativa de la señora congresista Rosa Mavila León, por el que se propone la Ley que incorpora el Capítulo VI en el Título XIV-A del Código Penal.
6. **Proyecto de Ley 1750/2012-CR**, presentado a iniciativa del señor congresista Tomás Zamudio Briceño, integrante del Grupo Parlamentario Gana Perú, por el que se propone la Ley que modifica el artículo 153 del Código Penal y excluye al consentimiento de la víctima de la trata y explotación de personas como causal de eximición o atenuación de la responsabilidad penal.
7. **Proyecto de Ley 1828/2012-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Solidaridad Nacional a iniciativa del señor congresista Michael Urtecho Medina, por el que se propone la Ley que incorpora en el Código Penal el artículo 321-A que tipifica el delito de tratos crueles, inhumanos o degradantes.
8. **Proyecto de Ley 1839/2012-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú a iniciativa del señor congresista Omar Karim Chegade Moya, por el que se propone la Ley queda el carácter de lesa humanidad al delito de trata de personas.



I. SITUACIÓN PROCESAL

a. Antecedentes

1. El **Proyecto de Ley 1406/2012-CR** fue presentado a la Oficina de Trámite Documentario el 15 de agosto de 2012. El 20 de agosto de 2012 fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. Ingresó a la Comisión el 24 de setiembre de 2013.

2. El **Proyecto de Ley 1599/2012-CR**, mediante Oficio N° 073-2011-2012-MMB/CR el Grupo Parlamentario Alianza Parlamentaria solicita la actualización del proyecto de ley 4581/2010-CR, pedido que fue presentado a la Oficina de Trámite Documentario el 2 de mayo de 2012

El Consejo Directivo, en su sesión del 18 de mayo de 2012 acordó aprobar el pedido y dispuso la actualización del proyecto de ley solicitado. El 16 de octubre de 2012 ingresó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el proyecto de ley y el expediente que lo conforma, con el número 1599.

3. El **Proyecto de Ley 1615/2012-CR** fue presentado a la Oficina de Trámite Documentario el 18 de octubre de 2012. El 23 de octubre de 2012 fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. Ingreso a la Comisión el 25 de octubre de 2012.

4. El **Proyecto de Ley 1687/2012-CR** fue presentado a la Oficina de Trámite Documentario el 08 de noviembre de 2012. El 12 de noviembre de 2012 fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. Ingreso a la Comisión el 13 de noviembre de 2012.

5. El **Proyecto de Ley 1688/2012-CR** fue presentado a la Oficina de Trámite Documentario el 08 de noviembre de 2012. El 12 de noviembre de 2012 fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. Ingreso a la Comisión el 13 de noviembre de 2012.

6. El **Proyecto de Ley 1750/2012-CR** fue presentado a la Oficina de Trámite Documentario el 23 de noviembre de 2012. El 29 de noviembre de 2012 fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. Ingreso a la Comisión el 30 de noviembre de 2012.

7. El **Proyecto de Ley 1828/2012-CR** fue presentado a la Oficina de Trámite Documentario el 13 de diciembre de 2012. El 20 de diciembre de 2012 fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. Ingreso a la Comisión el 26 de diciembre de 2012.

8. El **Proyecto de Ley 1839/2012-CR** fue presentado a la Oficina de Trámite Documentario el 19 de diciembre de 2012. El 07 de enero de 2013 fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. Ingresó a la Comisión el 08 de enero de 2013.

- **Sustento de la acumulación del Proyecto de Ley 1599/2012-CR**, que propone la Ley que modifica el Código Penal, respecto de delitos contra el honor.

Antecedentes



El proyecto de ley 4581/2010-CR, presentado y aprobado en el periodo parlamentario 2006-2011, cuya autógrafa de ley fue observada por el Poder Ejecutivo. Dicha observación fue presentada al Congreso de la República el 27 de octubre de 2012

Mediante Oficio N° 073-2011-2012-MMB/CR el Grupo Parlamentario Alianza Parlamentaria solicitó la actualización del proyecto de ley 4581/2010-CR, pedido que fue presentado a la Oficina de Trámite Documentario el 2 de mayo de 2012.

El Consejo Directivo, en su sesión del 18 de mayo de 2012 acordó aprobar su actualización y el 16 de octubre de 2012 ingresa a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos con el número 1599.

Es de ver que lo que se ha actualizado conlleva el proyecto de ley 4581/2010-CR, la autógrafa aprobada por el Pleno del Congreso y las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo.

Procedimiento de las observaciones del Presidente de la República de las autógrafas

Las observaciones de las autógrafas siguen un procedimiento establecido:

El artículo 79 del Reglamento del Congreso, en el último párrafo establece que “Las observaciones se tramitan como cualquier proposición pero correrán en el expediente que dio origen a la ley observada y su reconsideración requiere el voto favorable de la mitad del número legal de miembros del Congreso.”

Asimismo el Acuerdo 080-2003-2004/CONSEJO-CR del 16 de setiembre de 2003 desarrolla el procedimiento que se sigue al evaluar las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo:

- ✓ En caso de la reconsideración de la ley observada se da cuando se insiste en el texto legal de la autógrafa de ley aprobada y se requiere votación calificada.
- ✓ En caso de allanamiento, se da cuando se acepta totalmente las observaciones del Poder Ejecutivo.

En ambos casos la promulgación de la ley corresponde al Presidente del Congreso.

- ✓ Independientemente a la insistencia o al allanamiento, la Comisión puede modificar el texto de la autógrafa observada por propia iniciativa sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo, en consecuencia se tiene un nuevo proyecto.

Consideraciones

En consecuencia, observamos que el procedimiento a seguir a las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de ley es el descrito anteriormente.

Sin embargo, en el proyecto de ley materia de dictamen esta regla general no es aplicable debido a que no se recoge el texto de la autógrafa en sus términos (no hay insistencia), tampoco las observaciones a la autógrafa de ley son acogidas en su totalidad (no hay allanamiento). En estricto, tampoco estaría proponiendo un nuevo texto.



Se debe continuar con el procedimiento. Es por ello que se opta por acumular el presente proyecto de ley al dictamen como parte de un conjunto de reformas a la legislación penal para reprimir los delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, pues no se afecta la naturaleza propia de la autógrafa observada toda vez que el Poder Ejecutivo tiene la oportunidad de evaluar el texto legal y si lo a tiene a bien formulará las observaciones que considere pertinentes.

b. Opiniones o información solicitadas

A continuación se precisa el trámite realizado en lasolicitud de opiniones o información respecto de los siguientes proyectos de ley:

1. **Proyecto de Ley 1406/2012-CR.** Se solicitó opinión al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio Público, Poder Judicial, Defensoría del Pueblo y Tribunal Constitucional mediante los Oficios 0007-2012-2013-CJDH-CR, 0008-2012-2013-CJDH-CR, 0009-2012-2013-CJDH-CR, 0010-2012-2013-CJDH-CR y 0011-2012-2013-CJDH-CR respectivamente, todos ellos de fecha 28 de agosto de 2012. Posteriormente y en forma reiterativa, se solicitó opinión al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante el Oficio 0328-2012-2013-CJ-DDHH-CR de fecha 23 de octubre de 2012. En respuesta, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos remitió opinión mediante oficio 058-2013-JUS/AT del 11 de marzo de 2013.

2. **Proyecto de Ley 1615/2012-CR.** Se solicitó opinión a la Defensoría del Pueblo, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Ministerio de Relaciones Exteriores mediante los Oficios 0400-2012-2013-CJDH-CR, 0401-2012-2013-CJDH-CR y 0402-2012-2013-CJDH-CR todos de fecha 29 de octubre de 2012, respectivamente. En respuesta, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos remitió su opinión mediante oficio 093-2013-JUS/AT del 14 de marzo de 2013. Además, se recibió una Carta del Colegio de Abogados de Lima de fecha 23 de octubre de 2012.

3. **Proyecto de Ley 1687/2012-CR.** Se solicitó opinión al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Poder Judicial, Ministerio Público y Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables mediante los Oficios 0577-2012-2013-CJDH-CR, 0578-2012-2013-CJDH-CR, 0579-2012-2013-CJDH-CR y 0580-2012-2013-CJDH-CR todos del 26 de noviembre de 2012, respectivamente. Hasta la elaboración del presente dictamen, no se ha recibido respuesta alguna.

4. **Proyecto de Ley 1688/2012-CR.** Se solicitó opinión al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Poder Judicial, Ministerio Público, Tribunal Constitucional y VMR Abogados mediante los Oficios 0581-2012-2013-CJDH-CR, 0582-2012-2013-CJDH-CR, 0583-2012-2013-CJDH-CR, 0584-2012-2013-CJDH-CR y 0586-2012-2013-CJDH-CR todos del 26 de noviembre de 2012, respectivamente. Hasta la elaboración del presente dictamen, no se ha recibido respuesta alguna.

5. **Proyecto de Ley 1750/2012-CR.** Se solicitó opinión al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Organización Internacional



para las Migraciones y Organización Internacional del Trabajo mediante los Oficios 0727-2012-2013-CJDH-CR, 0728-2012-2013-CJDH-CR de fecha 17 de diciembre de 2012; y oficios 1005-2012-2013-CJDH-CR y 1006-2012-2013-CJDH-CR de fecha 21 de febrero de 2013. En respuesta, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables remitió su opinión mediante Oficio 253-2013-MIMP-SG del 23 de enero de 2013. Por su parte, la Organización Internacional para las Migraciones remitió su opinión carta OIM-AGMyE-32-2013 del 15 de marzo de 2013.

6. Proyecto de Ley 1828/2012-CR. Se solicitó opinión al Ministerio Público, Poder Judicial, Ministerio del Interior y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante los Oficios 0764-2012-2013-CJDH-CR, 0765-2012-2013-CJDH-CR, 0766-2012-2013-CJDH-CR y 0767-2012-2013-CJDH-CR todos del 02 de enero de 2013, respectivamente. Se debe informar, que a través del Foro Legislativo Virtual del Congreso, se recibió opinión del ciudadano Raúl César Gómez Espinoza, registrado el 25 de febrero de 2013.

7. Proyecto de Ley 1839/2012-CR. Se solicitó opinión al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Poder Judicial, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y Ministerio Público mediante los Oficios 0776-2012-2013-CJDH-CR, 0777-2012-2013-CJDH-CR, 0778-2012-2013-CJDH-CR y 0779-2012-2013-CJDH-CR todos de fecha 02 de enero de 2013, respectivamente. Posteriormente, se solicitó opinión a la Organización Internacional para las Migraciones, Organización Internacional del Trabajo y Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, todos de fecha 21 de febrero de 2013, respectivamente. En respuesta, el Ministerio Público remitió su opinión mediante Oficio 3619-2013-MP-FN-SEGFIN de fecha 21 de febrero de 2013. Asimismo, se recibió opinión del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables mediante oficio 801-2013-MIMP/SG del 12 de marzo de 2013. Finalmente, Organización Internacional para las Migraciones remitió su opinión mediante Carta OIM-AGMyE-33-2013 del 19 de marzo de 2013.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

En el **Proyecto de Ley 1406/2012-CR** se propone la modificación del tipo penal del delito de desaparición forzada de personas de acuerdo a los estándares en derechos humanos, con el siguiente texto:

“LEY QUE MODIFICA EL TIPO PENAL DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS DE ACUERDO A LOS ESTÁNDARES EN DERECHOS HUMANOS

Artículo Único.- Modificación del artículo 320 del Código Penal

Modifícase el artículo 320 del Código Penal, en los términos siguientes:

“Artículo 320.- Desaparición Forzada de Personas

El agente del Estado o cualquier persona que actúa con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de aquel o miembros de organizaciones subversivas que detengan, secuestren, aprehendan, o de cualquier forma priven a otro de su libertad, seguido de la falta de información sobre el destino o paradero de esa persona o de la negativa a reconocer la detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años ni mayor de veinticinco años e inhabilitación.”

En el **Proyecto de Ley 1599/2012-CR** que propone la modificación del Código Penal, respecto de delitos contra el honor, con el siguiente texto:



“LEY QUE MODIFICA EL CODIGO PENAL, RESPECTO DE DELITOS CONTRA EL HONOR

Artículo Único.- Modificación de los artículos 130 y 132 del Código Penal

Modifícanse los artículos 130 y 132 del Código Penal, con los siguientes textos:

“Artículo 130.- Injuria

El que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa.

La pena será de prestación de servicio comunitario de veinte a sesenta jornadas o con sesenta a ciento veinte días-multa si la ofensa o ultraje se realiza mediante actos discriminatorios por motivo racial o de identidad étnica.

Artículo 132.- Difamación

El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pudiera difundirse la noticia, atribuye a una persona un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a ochenta jornadas o con ochenta a ciento sesenta días-multa.

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será de prestación de servicio comunitario de sesenta a ciento veinte jornadas o con ciento sesenta a doscientos veinte días-multa.

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será de prestación de servicio comunitario de ochenta a ciento cincuenta y seis jornadas o doscientos a trescientos sesenta y cinco días-multa.”

En el **Proyecto de Ley 1615/2012-CR** se propone la Ley de Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, con el siguiente texto:

“LEY DE DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

TITULO I DIPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Disposiciones especiales

El Título Preliminar, la Parte General del Código Penal y las normas pertinentes del Derecho Internacional son de aplicación de los delitos contemplados en la presente ley, con excepción de las disposiciones especiales establecidas en el presente título.

En lo que corresponda, serán de aplicación las disposiciones y principios del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, los Elementos de los Crímenes aprobados de conformidad con el artículo 9 del referido Estatuto y los demás instrumentos internacionales, en especial aquellos sobre Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de los que el Estado peruano es parte.

Artículo 2. Responsabilidad de los jueces y otros superiores

El jefe militar o policial, el superior civil o quien ejerza de hecho como tal, será reprimido con la misma pena que le corresponda a aquellos que, encontrándose bajo su mando o autoridad y control efectivo, cometieren cualquiera de los delitos descritos en la presente ley, siempre que:

- a) Hubiere sabido que sus subordinados estaban cometiendo esos delitos o se proponían cometerlos; y



b) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner la comisión del delito en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

La pena será disminuida por debajo del mínimo previsto para el delito cometido en aquellos supuestos en que, por razón de las circunstancias del momento, aquel hubiere debido saberlo y no hubiere adoptado las medidas previstas en el literal b).

Artículo 3. Órdenes superiores

Quien hubiere cometido cualquiera de los delitos previstos en la presente ley en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar, policial o civil, no será eximido de responsabilidad penal salvo que:

- a) Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate;
- b) No supiera que la orden era ilícita; y
- c) La orden no fuera manifiestamente ilícita.

A los efectos del presente artículo, se entenderá que las órdenes de cometer genocidio, delitos de lesa humanidad, delitos contra el derecho internacional de los derechos humanos y delito de agresión son manifiestamente ilícitas. Toda persona que reciba tales órdenes tiene el derecho y el deber de no obedecerlas.

Artículo 4. Causas de justificación inadmisibles

No constituyen causas de justificación de los delitos previstos en la presente ley, la existencia de circunstancias tales como conflictos armados internacionales y no internacionales, estado de excepción, estado de sitio, inestabilidad política interna, desastres naturales u otras emergencias públicas.

Artículo 5. Imprudencia del cargo oficial

Ninguna persona goza de inmunidad para la investigación o judicialización de los delitos previstos en la presente ley. En ningún caso el cargo oficial de una persona la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá atenuante para la imposición de la pena.

Artículo 6. Imprescriptibilidad

Son imprescriptibles la acción penal y la pena en los delitos de lesa humanidad, de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario y el delito de agresión descritos en la presente ley.

Son también imprescriptibles los delitos de ejecución extrajudicial, tortura y desaparición forzada previstos, respectivamente, en los artículos 14, 15 y 16 de la presente ley.

Artículo 7. Inaplicación de disposiciones de derecho interno

La amnistía, el indulto, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como toda medida que pretenda impedir la investigación penal o suprimir los efectos de una sentencia condenatoria, son inaplicables a los delitos previstos en la presente ley.

Artículo 8. Imprudencia de beneficios penitenciarios

Los condenados por los delitos previstos en la presente ley no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de la redención de la pena por el trabajo o la educación, la semilibertad y la liberación condicional.

Artículo 9. Jurisdicción Universal

Con respecto a los delitos contemplados en la presente ley, la legislación penal peruana rige incluso cuando los mismos hayan sido cometidos en el extranjero o no tengan vinculación con el territorio nacional.



Cuando se encontrara en el territorio del Estado peruano o en lugares sometidos a su jurisdicción, una persona sospechosa de haber cometido alguno de los delitos contemplados en la presente ley, independientemente del lugar de comisión del delito, la nacionalidad de la persona sospechosa, o la nacionalidad de las víctimas, el Estado peruano someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de investigación y, si procediere, enjuiciamiento, a menos que procediera a su extradición a un Estado requirente o entrega a un tribunal penal internacional.

Artículo 10. Nom bis in idem

En los delitos previstos en la presente ley, ninguna persona será procesada ni sancionada por los mismos hechos y bajo los mismos fundamentos, salvo, cuando el proceso en el que se dictó el sobreseimiento o absolución:

- a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; o,
- b) No hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el Derecho Internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias el caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

Artículo 11. Responsabilidad del Estado

Nada de lo dispuesto en la presente ley respecto de la responsabilidad penal de las personas afectará la responsabilidad en que incurriese el Estado de conformidad con el Derecho Internacional.

TITULO II
DELITOS INTERNACIONALES

Capítulo I
Delito de Genocidio

Artículo 12. Genocidio

El que con la intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, o religioso como tal, realice cualquiera de los siguientes actos:

- 1. Matanza de miembros del grupo.
- 2. Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.
- 3. Sometimiento del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física de manera total o parcial.
- 4. Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.
- 5. Traslado por la fuerza de niñas o niños del grupo a otro grupo.

Será reprimido con pena de cadena perpetua en el caso del inciso 1, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 del Código Penal, y en los casos de los incisos 2, 3, 4 y 5 con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años ni mayor de treinta y cinco años.

Artículo 13. Provocación al genocidio

El que provoca de modo directo y público la comisión del delito de genocidio será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Capítulo II
Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Artículo 14. Ejecución extrajudicial o arbitraria



El funcionario o servidor público que infringiendo su deber de protección o garante de la vida, o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquel, mate a otro por motivos políticos, socio-económicos, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de sexo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años.

Artículo 15. Tortura

El funcionario o servidor público o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel que, con el fin de investigar un delito, como medio intimidatorio, castigo personal, medida preventiva o con cualquier otro fin, inflija a otra persona dolores o sufrimientos, sean físicos o mentales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

La misma pena de impondrá al funcionario o servidor público o cualquier persona con el consentimiento y aquiescencia de aquel que aplique métodos tendentes a menoscabar la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental.

Si como consecuencia del hecho se anula la personalidad de la víctima o se disminuye gravemente la capacidad física o mental de la misma, se produce lesión grave o muerte de la víctima como resultados previsibles por el agente, la pena ser de veinte ni mayor de treinta años.

El médico o cualquier profesional sanitario que coopera en la perpetración del delito de tortura, será reprimido con la pena prevista para el autor.

Artículo 16. Desaparición forzada

El funcionario o servidor público o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel que de cualquier forma prive a otro de su libertad, seguido de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o guarde silencio sobre la detención, destino o el paradero de la persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años.

Artículo 17. Discriminación

El que anule o menoscabe, o tenga por objeto anular o menoscabar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de una persona o grupo de personas reconocidos en la ley, la Constitución o en los tratados de los cuales el Perú es parte, basado en motivos de raza, color, sexo, género, idioma religión, opinión política o de otra índole, tales como, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.

Artículo 18. Propaganda a favor de la guerra y expresiones de odio

El que, mediante expresiones odio, incita a la discriminación, hostilidad, violencia o cualquier otra acción ilegal similar, contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo, tales como, raza, color, religión, idioma u origen nacional, o realiza propaganda en favor de la guerra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con prestación de servicios a la comunidad de cuarenta a cien jornadas.

Si el agente comete el delito en su calidad de funcionario o servidor público, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al inciso 2) del artículo 36 del Código Penal.

Artículo 19. Manipulación genética

El que haga uso de cualquier técnica de manipulación genética con la finalidad de afectar el genotipo sin que exista una justificación médica o terapéutica o de clonar seres humanos, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 4 y 5 del Código Penal.

Artículo 20. Esterilización forzada

El médico, obstetra o cualquier personal sanitario dependiente de una institución del Estado o persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que de cualquier forma prive a una persona sin su



consentimiento de la capacidad de reproducción biológica, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

Si como consecuencia del hecho se produce lesión grave o muerte de la víctima y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será no menor quince ni mayor de veinticinco años.

Capítulo III

Delitos de Lesa Humanidad

Artículo 21. Homicidio en el marco de un ataque generalizado o sistemático

El que en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, mate a una o más personas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

Artículo 22. Exterminio

El que en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, someta a una determinada población o parte de ella a condiciones de vida encaminadas a causar su destrucción física total o parcial, será reprimido con pena privativa de libertad de no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

Artículo 23. Esclavitud

El que en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, realice actos que impliquen el ejercicio de los atributos de propiedad o de alguno de ellos sobre alguna persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

Artículo 24. Deportación o traslado forzoso de población

El que en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, deporte o traslade forzosamente a una persona que se encuentra legítimamente en un territorio, desplazándola a otro Estado o territorio mediante la expulsión o cualquier otra medida coactiva sin motivos autorizados por el Derecho Internacional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

Artículo 25. Detenciones arbitrarias

El que en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, encarcele o prive de la libertad personal a una o más personas en violación de normas fundamentales de Derecho Internacional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

Artículo 26. Violación

El que en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, ocasione la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual, o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo, bajo circunstancias de coacción, o aprovechando un entorno de coacción o cualquier otra que impida a la persona dar su libre consentimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

Artículo 27. Esclavitud sexual

El que en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, ejerza todos o algunos de los atributos del derecho a la propiedad sobre una persona, o le haya impuesto algún otro tipo de limitación a su libertad y autonomía, con fines de naturaleza sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

Artículo 28. Prostitución forzada

El que en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, haga que una persona realice uno o más actos de naturaleza sexual mediante coacción, o aprovechando un entorno de coacción o cualquier otra circunstancia que impida a la persona dar su libre consentimiento, con el fin



de obtener una ventaja pecuniaria o de otra índole, será reprimido con la pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

Artículo 29. Embarazo forzado

El que en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, embarace a una mujer mediante coacción, aprovechando un entorno de coacción o mediante cualquier otra circunstancia que impida a la mujer dar su libre consentimiento, y la deje confinada en forma ilícita, con el fin de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves de derecho internacional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

Artículo 30. Esterilización forzada

El que en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, prive a una o más personas de la capacidad de reproducción biológica, que no tenga justificación en un tratamiento médico o clínico de la víctima, y se haya llevado a cabo mediante coacción, o aprovechando un entorno de coacción o cualquier otra circunstancia que impida a la persona dar su libre consentimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

Artículo 31. Unión forzada

El que en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, se una en matrimonio o en convivencia con otra persona mediante coacción, o aprovechando un entorno de coacción o cualquier otra circunstancia que impida a la misma dar su libre consentimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

Artículo 32. Aborto forzado

El que en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, practique un aborto o haga abortar a una mujer por sí misma o mediante una tercera persona, mediante coacción, o aprovechando un entorno de coacción o cualquier otra circunstancia que le impida dar su libre consentimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

Artículo 33. Violación sexual

El que en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, cometa un acto de naturaleza o carácter sexual contra una persona bajo circunstancias de coacción, o aprovechando un entorno de coacción o cualquier otra circunstancia que impida a la persona dar su libre consentimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

Si el agente, en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, hace que una persona realice un acto de naturaleza o de carácter sexual bajo circunstancias de coacción o aprovechando un entorno de coacción o cualquier otra circunstancia que impida a la persona dar su libre consentimiento, será reprimido con la misma pena.

Artículo 34. Persecución

El que en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, prive de la libertad personal o lesione gravemente la integridad física o la salud del miembro de un grupo o colectividad por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u orientación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

Artículo 35. Ejecuciones extrajudiciales, torturas y desapariciones forzadas en el marco de un ataque generalizado o sistemático

El funcionario o servidor público o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, o cualquier otra persona que, en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil cometa los delitos de tortura, ejecución extrajudicial o desaparición forzada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

Artículo 36. Apartheid



El que con la intención de mantener un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial o étnico sobre uno o más grupos raciales o étnicos comete alguno de los delitos mencionados en el presente título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.

Capítulo IV **Delitos contra el Derecho Internacional Humanitario**

SECCIÓN I **DELITOS CONTRA LAS PERSONAS PROTEGIDAS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

Artículo 37. Delitos contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario

El que en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional realice cualquiera de las siguientes conductas:

1. Mate a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, será reprimido con la pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años.
2. Tome como rehén a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, será reprimido con la pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.
3. Trate de forma cruel o inhumana a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario causándole dolor o daños físicos o mentales, en especial torturándola, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.
4. Viole o esclavice sexualmente a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, la obligue a prostituirse, la prive de su capacidad de reproducción, la fuerce a unirse en matrimonio o en convivencia con otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

La misma pena se impondrá al que mantenga confinada a una mujer protegida por el Derecho Internacional Humanitario que ha sido embarazada sin su consentimiento para influir en la composición étnica de una población o la obligue a abortar mediante violencia o grave amenaza.

5. Aliste o reclute en las fuerzas armadas o en grupos armados a menores de 18 años o los utilice para participar en las hostilidades, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.
6. Deporte o traslade forzosamente a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, que se encuentra legítimamente en un territorio, desplazándola a otro Estado o territorio mediante la expulsión u otras medidas coactivas en violación de las reglas generales del Derecho Internacional Humanitario, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.
7. Ponga en peligro la vida o salud de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, en los siguientes casos:
 - a. Ejecute experimentos sin su consentimiento previo y expreso, o que no sean necesarios desde el punto de vista médico ni se llevan a cabo en su interés.
 - b. Extraiga órganos o tejidos, exceptuándose con fines terapéuticos acorde con los principios generalmente reconocidos de la medicina y la persona haya consentido previa y expresamente, o
 - c. Aplique métodos de tratamiento no reconocidos médicamente sin que concurra para ello una necesidad médica y aún cuando la persona haya consentido libre y expresamente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.



8. Imponga o ejecute una pena contra una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, sin que haya sido juzgada en un proceso judicial imparcial y sin las garantías del debido proceso previstas en el Derecho Internacional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.

9. Trate a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario de forma humillante o degradante, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 38. Forma agravada

Si mediante los hechos descritos en los incisos de 2 a 7 del artículo 35, el autor causa la muerte de la víctima o lesión grave la pena será aumentada hasta en una mitad de la máxima prevista para el delito correspondiente.

En el caso del inciso 8 del artículo 35 se aplicará la misma agravante cuando el autor imponga o ejecute la pena de muerte.

Artículo 39. Lesión al enemigo fuera de combate

El que en relación con un conflicto armado internacional o no internacional lesione a una persona que ya no participe directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de la Fuerzas Armadas, que haya depuesto las armas o se encuentra fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.

Artículo 40. Confinación ilegal

Será reprimido con la pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de quince años el que en relación con un conflicto armado internacional:

1. Mantenga confinada ilegalmente a una persona protegida en el sentido del inciso 1 del artículo 20 o demore injustificadamente su repatriación. En los supuestos menos graves, la pena privativa será no menor de dos ni mayor de cinco años,
2. Como miembro de una potencia ocupante, traslade a una parte de su propia población civil al territorio que ocupa,
3. Obligue mediante violencia o bajo amenaza de un mal grave a una persona protegida, en el sentido del inciso 1 del artículo 20, a servir en las fuerzas armadas de una potencia enemiga; o
4. Obligue a un miembro de la parte adversa, mediante violencia o bajo amenaza de un mal grave, a tomar parte en operaciones bélicas contra su propio país.

Artículo 41. Personas protegidas por el DIH

Son personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario:

1. En un conflicto armado internacional, las personas protegidas por los Convenios de Ginebra I, II, III, IV, de 12 de agosto de 1949, el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 8 de junio de 1977.
2. En un conflicto armado no internacional, las personas que ameritan protección según el artículo 3, común a los Convenios de Ginebra de 1949 y, en su caso, el Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra de 8 de junio de 1977;
3. En conflictos armados internacionales y no internacionales, los miembros de las fuerzas armadas y las personas que participan directamente en las hostilidades de la parte adversa y que han depuesto las armas o de cualquier otro modo se encuentran indefensas.

SECCIÓN II



DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y OTROS DERECHOS

Artículo 42. Saqueo, destrucción apropiación y confiscación de bienes

El que, en relación con un conflicto armado internacional o no internacional, saquee o, de manera no justificada por las necesidades del conflicto armado, destruya, se apodere o confisque bienes de la parte adversa será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años.

Artículo 43. Abolición de derechos y acciones

El que, en relación con un conflicto armado internacional o no internacional, disponga que los derechos y acciones de los miembros de la parte adversa quedan abolidos, suspendidos o no son reclamables ante un tribunal, en violación de normas del Derecho Internacional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años.

SECCIÓN III

DELITOS CONTRA OPERACIONES HUMANITARIAS Y EMBLEMAS

Artículo 44. Delitos contra operaciones humanitarias

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de quince años, el que en relación con un conflicto armado internacional o no internacional:

1. Ataque a personas, instalaciones, materiales, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o a objetivos civiles con arreglo al Derecho Internacional Humanitario, o
2. Ataque a personas, edificios materiales, unidades sanitarias o medios de transporte sanitarios que estén señalados con los signos protectores de los Convenios de Ginebra de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 45. Utilización indebida de los signos protectores

El que, en relación con un conflicto armado internacional o no internacional, mate o lesione gravemente a una persona, utilizando de modo indebido los signos protectores de los Convenios de Ginebra, la bandera blanca, la bandera, las insignias militares, el uniforme o la bandera del enemigo o de la Organización de las Naciones Unidas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

SECCIÓN IV

DELITOS DE EMPLEO DE MÉTODOS PROHIBIDOS EN LA CONDUCCIÓN DE HOSTILIDADES

Artículo 46. Métodos prohibidos en las hostilidades

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, el que en relación con un conflicto armado internacional o no internacional:

1. Ataque por cualquier medio a la población civil, o a una persona que no toma parte directa en las hostilidades,
2. Ataque por cualquier medio a objetivos civiles, siempre que estén protegidos como tales por el Derecho Internacional Humanitario, en particular edificios dedicados al culto religioso, la educación, el arte la ciencia o la beneficencia, los monumentos históricos, hospitales y lugares en que se agrupa a enfermos defendidos o zonas desmilitarizadas; así como establecimientos o instalaciones susceptibles de liberar cualquier clase de energía peligrosa.
3. Cometa actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos; utilice tales bienes en apoyo del esfuerzo militar; o haga objeto de represalias a tales bienes, sin perjuicio de las disposiciones de la



Convención de la Haya de 14 de mayo de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, sus dos protocolos adicionales, y de otros instrumentos internacionales aplicables.

4. Ataque, aunque sean objetivos militares, las obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, a saber, las presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil. Los otros objetivos militares ubicados en esas obras o instalaciones, o en sus proximidades, no serán objeto de ataques cuando tales ataques puedan producir la liberación de fuerzas peligrosas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil.

5. Realice un ataque por cualquier medio de manera que prevea que causará la muerte o lesiones de civiles o daños a bienes civiles en una medida desproporcionada a la ventaja militar concreta y directa esperada.

6. Utilizar como escudos a personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, para favorecer las acciones bélicas contra el enemigo, u obstaculizar las acciones de éste contra determinados objetivos.

7. Provocar o mantener la inanición de civiles como método en la conducción de las hostilidades, privando de los objetivos esenciales para su supervivencia u obstaculizando el suministro de ayuda en violación del Derecho Internacional Humanitario.

8. Como superior ordene o amenace que no queden sobrevivientes en la conducción de hostilidades, o

9. Mate o lesione a traición a un miembro de las fuerzas armadas enemigas o a un miembro de la parte adversa que participa directamente en las hostilidades.

Artículo 47. Forma agravada

Si el autor causa la muerte o lesiones graves de un civil o persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario mediante cualquiera de las conductas descritas en los incisos 1 al 6 del artículo 25, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinticinco. Si el resultado fuere lesiones leves el autor será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años.

Si el autor causa la muerte dolosamente la pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años.

Artículo 48. Daños al medio ambiente

El que, en relación con un conflicto armado internacional o no internacional, ataque con medios o métodos militares de manera que prevea que causará daños extensos, duraderos o graves al medio ambiente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

Artículo 49. Forma agravada y terrorismo

El que, en un contexto de conflicto armado internacional o no internacional, realice actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

SECCIÓN V **DELITOS DE EMPLEO DE MEDIOS** **PROHIBIDOS EN LA CONDUCTA DE HOSTILIDADES**

Artículo 50. Medios prohibidos en las hostilidades

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, el que en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional, utilice:

1. Veneno o armas venenosas;



2. Armas nucleares, biológicas o químicas;
3. Balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, es especial balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones; o
4. Gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivos análogos.

Artículo 51. Usos de armas que causen daños superfluos

El que en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional, emplee armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

Artículo 52. Minas Antipersonal

El que, en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional, emplee, produzca, comercialice o almacene, directa o indirectamente, minas antipersonal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

Se permitirá la retención o transferencia de una cantidad de minas antipersonal para el desarrollo de técnicas de detención, limpieza o destrucción de minas y el adiestramiento de dichas técnicas. La cantidad de tales minas no deberá exceder la cantidad mínima absolutamente necesaria para realizar los propósitos mencionados más arriba.

Artículo 53. Municiones de racimo

El que, en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional, emplee, produzca, comercialice o almacene, directa o indirectamente municiones de racimo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

Artículo 54. Forma agravada

Si el autor causa la muerte o lesiones graves de un civil o de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario mediante cualquiera de las conductas descritas en el artículo 47, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinticinco años. Si el resultado fuere lesiones leves el autor será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años.

Si el autor causa la muerte dolosamente la pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años.

Capítulo V
Delito de Agresión

Artículo 55. Delito de Agresión

El que, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya un ataque armado contra la integridad territorial o la independencia del Estado peruano u otro Estado que represente una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas, tales como:

- a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años.
- b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años.



- c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años.
- d) El ataque de las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años.
- e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años.
- f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años.
- g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años.

TÍTULO III

DISPOSICIÓN COMÚN

Artículo 56. Inhabilitación

La inhabilitación se impondrá como pena accesoria a los autores y partícipes que incurran en los delitos regulados en la presente Ley, tomándose en cuenta las disposiciones establecidas en la Parte General del Código Penal.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. De la vigencia de la Ley

La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA. Deroga disposiciones legales

Deróganse los artículos 319, 320, 321, 322, 323 y 324 del Código Penal, así como las demás disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. De la modificación del artículo 317 del Código Penal

Modifícase el artículo 317 del Código penal en los siguientes términos:

“Artículo 317. Asociación ilícita

El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el solo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 152 al 153-A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318-A, 325 al 333, 346 al 350, **la Ley de los Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario o el Decreto Legislativo 1106 (Ley de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos)**, la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4, imponiéndose además, de ser el caso, las



consecuencias accesorias del artículo 105 numerales 2) y 4), debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan para garantizar dicho fin”.

En el **Proyecto de Ley 1687/2012-CR** se propone la Ley que reforma el artículo 323 del Código Penal e incorpora diversos artículos relativos al delito de discriminación, con el siguiente texto:

“LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO PENAL E INCORPORA DIVERSOS ARTÍCULOS RELATIVOS AL DELITO DE DISCRIMINACIÓN

Artículo Uno.- Modifíquese el artículo 323 del Código Penal con el siguiente texto:

“Artículo 323.- Delito de discriminación

Constituye conducta de discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en los motivos prohibidos, que tenga como finalidad, medio o resultado, la anulación o menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de plena igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra de la vida pública o privada. También es considerada discriminación la disminución de las posibilidades u opciones de una persona o grupo de personas o de un pueblo.

Constituyen motivos prohibidos de discriminación el color de la piel, la raza, el sexo, la religión, la condición económica, la clase social, la posición política, la indumentaria, la filiación, la actividad, la condición de salud, la afiliación a un sindicato, la discapacidad, el lugar de origen o residencia, la edad, el idioma, el estado civil, la identidad étnica.

El que discrimine será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 3 años.

La pena privativa de libertad no será menor de 5 años:

1. Cuando la víctima sea un grupo de personas.
2. Cuando la discriminación se realice en el ejercicio de actividades profesionales, mercantiles o empresariales.
3. Cuando el agente sea funcionario o servidor público o para cometer el acto discriminatorio se sirva de una persona jurídica.
4. La víctima, a consecuencia de la discriminación, sufra lesiones leves, seas estas psicológicas o físicas.

Artículo dos.- Incorpórense los artículos 323-A y 323-B al Código Penal con los siguientes textos:

Artículo 323-A.- Formas agravadas

La pena privativa de libertad no será menor de 6 años si:

1. El delito es cometido por cualquier medio de comunicación social o publicidad
2. La víctima, a consecuencia de la discriminación, sufra lesiones graves, sean estas psicológicas o físicas.
3. El agente ocupa un cargo directivo o ejecutivo o con cualquier capacidad de mando en cualquier persona jurídica
4. El agente es Procurador Público, Juez, Fiscal, Ministro, Contralor, Defensor del Pueblo, o Director del Banco Central de Reserva.
5. La víctima es menor de edad.

La pena privativa de libertad no será menor de 15 años si la víctima muere a consecuencia del acto discriminatorio.

Artículo 323-B.- Incitación a la discriminación



Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 3 años ni mayor de 6 años el que públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública incitare al odio, al desprecio, o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas en razón del color de la piel, raza, sexo, religión, condición económica, clase social, posición política, indumentaria, filiación, actividad, condición de salud, filiación a un sindicato, discapacidad, lugar de origen o residencia, edad, idioma, estado civil, identidad étnica, o de cualquier otra índole.”

En el **Proyecto de Ley 1688/2012-CR** se propone la incorporación del Capítulo VI en el Título XIV-A del Código Penal, con el siguiente texto:

“LEY QUE INCORPORA EL CAPÍTULO VI EN EL TÍTULO XIV-A DEL CÓDIGO PENAL

Artículo Único.- Incorpórese el Capítulo VI dentro del Título XIX-A del Código Penal con el fin de incluir el artículo 324-A, que tipifica el delito de lesa humanidad:

Artículo 324-A.- Crimen de lesa humanidad

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 25 años el que, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, realice cualquiera de los actos siguientes:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, aisladamente o en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;”

En el **Proyecto de Ley 1750/2012-CR** se propone modificación del artículo 153 del Código Penal y excluye al consentimiento de la víctima de la trata y explotación de personas como causal de eximición o atenuación de la responsabilidad penal, con el siguiente texto:

“LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 153 DEL CÓDIGO PENAL Y EXCLUYE AL CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA DE LA TRATA Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS COMO CAUSAL DE EXIMICIÓN O ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 1.- Modifícase el artículo 153 del Decreto Legislativo N° 636 Código Penal quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 153.- Trata de personas

El que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada al país, recurriendo a: la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso del poder o de su situación de vulnerabilidad, o de la concesión o recepción de pagos de beneficios, con fines de explotación, venta de niños, para que ejerza la prostitución, someterlo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, obligarlo a mendigar, a realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Predictamen recaído en los **Proyectos de Ley 1406/2012-CR, 1599/2012-CR, 1615/2012-CR, 1687/2012-CR, 1688/2012-CR, 1750/2012-CR, 1828/2012-CR y 1839/2012-CR** el cual propone la Ley que Regula los Delitos contra el Derechos Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior.

El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición o atenuación de la responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores.”

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y FINALES

PRIMERA: Vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

SEGUNDA: Derogatoria Normativa

Deróguese toda disposición legal que contravenga la presente Ley.”

En el **Proyecto de Ley 1828/2012-CR** se propone la incorporación en el Código Penal del artículo 321-A que tipifica el delito de tratos crueles, inhumanos o degradantes, con el siguiente texto:

“LEY QUE INCORPORA EN EL CÓDIGO PENAL DEL ARTÍCULO 321-A QUE TIPIFICA EL DELITO DE TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Artículo Único.- Incorpórese el artículo 321-A al Decreto Legislativo N° 635 del Código Penal quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 321-A.- El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que realice contra otras, actos que constituyan tratos crueles, inhumanos o degradantes menoscabando su integridad física o psíquica, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de cuatro años.”

En el **Proyecto de Ley 1839/2012-CR** se propone otorgar carácter de lesa humanidad al delito de trata de personas, con el siguiente texto:

“LEY QUE DA EL CARÁCTER DE LESA HUMANIDAD AL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

Artículo 1°.- Incorporación del Capítulo VI.-Incorpórese el Capítulo VI al Título XIV-A del Libro Segundo, Parte Especial, del Código Penal, así como los artículos **324-A y 324-B**, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera; a efectos de tener a los delitos de trata de personas como delitos de lesa humanidad:

“CAPÍTULO VI Trata de Personas

Artículo 324-A.- Trata de personas

El que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada al país, recurriendo a: la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación, venta de niños, para que ejerza la prostitución, someterlo a esclavitud sexual u otras formas de esclavitud sexual, obligarlo a mendigar, a realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.



La captación, transporte, traslado, acogida, receptación o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior.

Artículo 324-B.- Formas agravadas de la Trata de personas

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal, cuando:

1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública;
2. El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha de esta condición y actividades para perpetrar este delito;
3. Exista pluralidad de víctimas;
4. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz;
5. El agente es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo hogar.
6. El hecho es cometido por dos o más personas.

La pena será privativa de libertad no menor de 25 años, cuando:

1. Se produzca la muerte, lesión grave o se ponga en inminente peligro la vida y la seguridad de la víctima.
2. La víctima es menor de catorce años de edad o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental.
3. El agente es parte de una organización criminal."

Artículo 2°.- Derogación

Deróguense los artículos 153 y 153-A el Código Penal, así como toda norma que se oponga a la presente ley."

III. MARCO NORMATIVO

a. Nacional

- Constitución Política del Perú.
- Ley 26647, Ley que establece normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano.
- Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635.
- Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo 654.

b. Internacional

- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
- Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.
- Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.
- Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
- Convención sobre los Derechos del Niño.



- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña (Convenio I).
- Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar (Convenio II).
- Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III).
- Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV).
- Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I).
- Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin carácter Internacional (Protocolo II).
- Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado.
- Protocolo a la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado.
- Reglamento para la aplicación de la convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.
- Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado.
- Protocolo sobre la prohibición del uso en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos.
- Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción.
- Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.
- Protocolo sobre fragmentos no localizables - Protocolo I a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.
- Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos - Protocolo II a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.



- Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias - Protocolo III a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.
- Protocolo sobre Armas Láser Cegadoras - Protocolo IV a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.
- Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos según fue enmendado el 3 de mayo de 1996 - Protocolo II enmendado a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.
- Enmienda al artículo 1 de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.
- Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción (1993) y Anexo sobre sustancias químicas.
- Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

a. Análisis técnico

La Comisión observa que el **Proyecto de Ley 1615/2012-CR** es comprensivo de los **Proyectos de Ley 1406/2012-CR, 1687/2012-CR, 1688/2012-CR y 1828/2012-CR**. En consideración de lo anterior, la Comisión comparte los argumentos expresados en el **Proyecto de Ley 1615/2012-CR**:

“El presente proyecto de ley tiene por objeto implementar en el derecho nacional diversas disposiciones de naturaleza penal previstas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional.

Se trata de una propuesta legislativa orientada a la adopción de una ley penal especial para la debida adecuación del ordenamiento jurídico nacional a las obligaciones internacionales que el Estado peruano ha asumido en el pleno ejercicio de su soberanía.

Esta iniciativa legal encuentra tres fundamentales antecedentes en el ámbito legislativo. El primero es el Proyecto de Ley 14659/2005-CR de carácter multipartidario presentado en la Segunda Legislatura Ordinaria 2005, el 08 de mayo de 2006, mediante el cual se propone la Ley de Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. El segundo antecedente se refiere al Proyecto de Ley 1707/2007-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Nacionalista en la Primera Legislatura Ordinaria 2007, el 11 de octubre de 2007, mediante el cual se propone la Ley de Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Finalmente, el tercer antecedente se encuentra en el



Anteproyecto de Ley de Reforma del Código Penal presentado el 17 de diciembre de 2010, en cuyo Libro Tercero se prevé los delitos contra Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Es del caso resaltar que el Anteproyecto de Ley de Reforma del Código Penal es el resultado de un arduo trabajo que convocó a diversas instituciones, tales como, el Congreso de la República, la Defensoría del Pueblo, la Asamblea Nacional de Rectores, el Ministerio de Justicia, el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú.

Las disposiciones de derecho internacional que deben implementarse en el derecho interno, se encuentran consagradas en los diversos tratados que conforman el *corpus iuris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional de los cuales el Perú es parte, como se muestra en el siguiente cuadro:

| TRATADOS DE LOS CUALES EL PERÚ ES PARTE | FECHA DE RATIFICACIÓN O ADHESIÓN | FECHA DE ENTRADA EN VIGOR PARA EL PERÚ |
|---|----------------------------------|--|
| 1. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998) | 10.11.2001 | 01.07.2002 |
| 2. Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (1968) | 11.08.2003 | 09.11.2003 |
| 3. Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (1948) | 26.02.1960 | 26.05.1960 |
| 4. Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid (1973) | 01.11.1978 | 01.12.1978 |
| 5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) | 28.04.1978 | 28.07.1978 |
| 6. Convención internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965) | 29.09.1971 | 29.10.1971 |
| 7. Convención sobre los Derechos del Niño (1989) | 04.09.1990 | 04.10.1990 |
| 8. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (2000) | 08.05.2002 | 08.06.2002 |
| 9. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (1984) | 07.07.1988 | 06.08.1988 |
| 10. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) | 13.09.1982 | 13.10.1982 |
| 11. Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) | 28.07.1978 | 28.07.1978 |
| 12. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985) | 28.03.1991 | 28.04.1991 |
| 13. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de | 13.02. 2002 | 15.03.2002 |



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Predictamen recaído en los **Proyectos de Ley 1406/2012-CR, 1599/2012-CR, 1615/2012-CR, 1687/2012-CR, 1688/2012-CR, 1750/2012-CR, 1828/2012-CR y 1839/2012-CR** el cual propone la Ley que Regula los Delitos contra el Derechos Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

| Personas (1994) | | |
|-----------------|--|-----------------------|
| 14. | Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006) ¹ | |
| 15. | Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994) | 06.04.1996 04.07.1996 |
| 16. | Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña (Convenio I) | 15.02.1956 15.08.1956 |
| 17. | Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar (Convenio II) | 15.02.1956 15.08.1956 |
| 18. | Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III) | 15.02.1956 15.08.1956 |
| 19. | Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV) | 15.02.1956 15.08.1956 |
| 20. | Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I) | 14.07.1989 14.01.1990 |
| 21. | Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin carácter Internacional (Protocolo II) | 14.07.1989 14.01.1990 |
| 22. | Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (1954) | 21.07.1989 21.10.1989 |
| 23. | Protocolo a la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado (1954) | 21.07.1989 21.10.1989 |
| 24. | Reglamento para la aplicación de la convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (1954) | 21.07.1989 21.10.1989 |
| 25. | Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (1999) | 24.05.2005 24.08.2005 |
| 26. | Protocolo sobre la prohibición del uso en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos (1925) | 13.08.1985 05.06.1985 |
| 27. | Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y | 05.06.1985 05.06.1985 |

¹ El 6 de julio de 2012 el Congreso de la República aprobó por unanimidad la Resolución Legislativa 29894, Resolución Legislativa que aprueba la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. En el portal web de la Organización de las Naciones Unidas no figura la fecha de depósito del instrumento de adhesión del Perú al referido tratado como se puede comprobar en la siguiente dirección electrónica: http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtmsg_no=IV-16&chapter=4&lang=en



| el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción (1972) | | | |
|---|--|------------|-------------------------|
| 28. | Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (1980) | 03.07.1997 | 03.01.1998 |
| 29. | Protocolo sobre fragmentos no localizables - Protocolo I a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (1980) | 03.07.1997 | 03.01.1998 |
| 30. | Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos - Protocolo II a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (1980) | --- | 03.01.1998 |
| 31. | Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias - Protocolo III a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (1980) | 03.07.1997 | 03.01.1998 |
| 32. | Protocolo sobre Armas Láser Cegadoras - Protocolo IV a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (1995) | 03.07.1997 | 03.01.1998 |
| 33. | Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos según fue enmendado el 3 de mayo de 1996 - Protocolo II enmendado a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados | 03.07.1997 | 03.12.1998 |
| 34. | Enmienda al artículo 1 de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (2001) | 14.02.2005 | 14.08.2005 |
| 35. | Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción (1993) y Anexo sobre sustancias químicas | 20.07.1995 | 29.04.1997 ² |
| 36. | Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción (1997) | 17.06.1998 | 01.03.1999 |

De conformidad con el artículo 55 de la Constitución Política del Perú, los tratados celebrados por el Estado y en vigor, forman parte del derecho nacional. La *celebración* de un tratado implica que “[...] nuestro Estado ha tenido la oportunidad de participar en las fases de celebración del mismo o que adhiriéndose a él (cuando este procedimiento ya concluyó) ha tenido la oportunidad de conocer el contenido del convenio y, lo que resulta

² El cambio a la parte V del anexo sobre la implementación y verificación de la presente convención entró en vigor el 31 de enero de 2005.



fundamental, ha manifestado su consentimiento de obligarse con este a través de cualquiera de los mecanismos que el derecho internacional establece³. Que un tratado esté en *vigor*, “[...] se refiere al momento, siempre posterior a la manifestación del consentimiento, en que el tratado comienza a “desplegar todos sus efectos jurídicos”, entre ellos su obligatoriedad jurídica [...] y su cumplimiento de acuerdo al principio de buena fe⁴. Finalmente, que *formen parte del derecho nacional* importa que las normas convencionales están integradas al ordenamiento jurídico interno⁵.

En concordancia, y respecto a la incorporación del derecho internacional al nacional, el artículo 3 *in fine* de la Ley 26647, Ley que establece normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano, dispone que:

“La incorporación de los tratados al derecho nacional se sujeta a lo que establezcan los propios tratados sobre el particular”.

Lo anterior tiene correspondencia con la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha evidenciado que,

“[e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente (*“principe allant de soi”*; *Echange des populations grecques et turques, avis consultatif, 1925, C.P.J.I., série B, no. 10, p. 20*)⁶.

La obligación estatal de implementar o incorporar el derecho internacional al derecho doméstico, además, encuentra específico sustento jurídico en los tratados de los cuales el Perú es parte, como se expone a continuación:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 2

[...]

³ Cfr. NOVAK, FABIÁN y ELIZABETH SALMÓN (2000) *Las obligaciones Internacionales del Perú en Materia de Derechos Humanos*. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 110.

⁴ *Ídem*.

⁵ Cfr. NOVAK TALAVERA, FABIÁN y LUIS GARCÍA-CORROCHANO MOYANO (2003) *Derecho Internacional Público. Tomo I Introducción y Fuentes*. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 325.

⁶ Cfr. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 170; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 117; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 205, y *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 140.



Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

[...]

CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO

Artículo I

Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.

Artículo V

Las Partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo III.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESIÓN Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID

Artículo IV

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:

a) A adoptar las medidas legislativas o de otro orden que sean necesarias para reprimir e impedir el aliento al crimen de apartheid y las políticas segregacionistas similares o sus manifestaciones y para castigar a las personas culpables de tal crimen;

b) A adoptar medidas legislativas, judiciales y administrativas para perseguir, enjuiciar y castigar conforme a su jurisdicción a las personas responsables o acusadas de los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención, independientemente de que tales personas residan en el territorio del Estado en que se han cometido los actos o sean nacionales de ese Estado o de algún otro Estado o sean personas apátridas.

CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

Artículo IV

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida.

CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

[...]

Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.



[...]

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

Artículo 1

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

[...]

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

ARTICULO III

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS

Artículo 4

Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA"

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

[...]

CONVENIO DE GINEBRA PARA ALIVIAR LA SUERTE QUE CORREN LOS HERIDOS Y LOS ENFERMOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN CAMPAÑA (CONVENIO I)



Artículo 49

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente.

[...]

Artículo 50

Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes, no justificada por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente.

CONVENIO DE GINEBRA PARA ALIVIAR LA SUERTE QUE CORREN LOS HERIDOS, LOS ENFERMOS Y LOS NAUFRAGOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN EL MAR (CONVENIO II)

Artículo 50 - Sanciones penales: I. Generalidades

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente.

[...]

Artículo 51 - II. Infracciones graves

Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y efectuadas a gran escala ilícita y arbitrariamente.

CONVENIO DE GINEBRA RELATIVO AL TRATO DEBIDO A LOS PRISIONEROS DE GUERRA (CONVENIO III)

Artículo 129

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente.

[...]

Artículo 130

Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir a las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarlo de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio.

CONVENIO DE GINEBRA RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEBIDA A LAS PERSONAS CIVILES EN TIEMPO DE GUERRA (CONVENIO IV)

Artículo 146



Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente.

[...]

Artículo 147

Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal, el hecho de forzar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarla de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio, la toma de rehenes, la destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y realizadas a gran escala de modo ilícito y arbitrario.

PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES (PROTOCOLO I)

Artículo 86: Omisiones

1. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto deberán reprimir las infracciones graves y adoptar las medidas necesarias para hacer que cesen todas las demás infracciones de los Convenios o del presente Protocolo que resulten del incumplimiento de un deber de actuar.

[...]

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 38

1. Los Estados partes se comprometen a respetar y velar porque se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.
3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad.
4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN DE NIÑOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS

Artículo 6

1. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para garantizar la aplicación efectiva y la vigilancia del cumplimiento efectivo de las disposiciones del presente Protocolo dentro de su jurisdicción.

CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO Y REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN 1954

Artículo 28. Sanciones

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar, dentro del marco de su sistema de derecho penal, todas las medidas necesarias para descubrir y castigar con sanciones penales o



disciplinarias a las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, que hubieren cometido u ordenado que se cometiera una infracción de la presente Convención.

SEGUNDO PROTOCOLO DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA DE 1954 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO

Artículo 15 - Violaciones graves del presente Protocolo

[...]

2. Cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos, con arreglo a su legislación nacional, las infracciones indicadas en el presente Artículo, y para sancionar esas infracciones con penas adecuadas. Al hacer esto, las Partes se conformarán a los principios generales del derecho y del derecho internacional, comprendidas las normas que hacen extensible la responsabilidad penal individual a personas que no han sido autoras directas de los actos.

CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN Y EL ALMACENAMIENTO DE ARMAS BACTERIOLÓGICAS (BIOLÓGICAS) Y TOXÍNICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN

ARTÍCULO 4

Cada Estado Parte en la presente Convención adoptará, en conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas necesarias para prohibir y prevenir el desarrollo, la producción, el almacenamiento, la adquisición o la retención de los agentes, toxinas, armas, equipos y vectores especificados en el artículo 1 de la Convención en el territorio de dicho Estado, bajo su jurisdicción o bajo su control en cualquier lugar⁷.

PROTOCOLO SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE MINAS, ARMAS TRAMPA Y OTROS ARTEFACTOS - PROTOCOLO II A LA CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

Artículo 14. Cumplimiento

Cada una de las Altas Partes Contratantes adoptará todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas y de otra índole, para prevenir y reprimir las violaciones del presente Protocolo cometidas por personas o en territorios sujetos a su jurisdicción o control.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

Artículo 4

Los Estados partes condenan toda propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometan a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda la incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de

⁷ El artículo 1 de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción establece que cada Estado Parte se compromete a no desarrollar, producir, almacenar o de otra forma adquirir o retener, nunca ni en ninguna circunstancia: 1. Agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción, de tipos y en cantidades que no estén justificados para fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos; 2. Armas, equipos o vectores destinados a utilizar esos agentes o toxinas con fines hostiles o en conflictos armados.



violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupos de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación.

b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituyen un delito penado por la ley.

c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) Adoptar las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

[...]

Aunado a lo anterior, es preciso hacer referencia a la obligación de incorporar al Derecho interno las disposiciones del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, como tratado comprensivo de un conjunto de delitos internacionales que, de acuerdo con su preámbulo, constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad. Así, la obligación de implementar las disposiciones del Estatuto de Roma se encuentran en su propio preámbulo, como se hace referencia a continuación:

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

[...]

Afirmado que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia,

Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes,

[...]

Las disposiciones de los tratados citados, establecen el deber del Estado peruano de incorporar en su Derecho interno tipos penales adecuados para la represión de delitos contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario que, según su previsión convencional, hacen referencia a normas de carácter no autoejecutivas –*non-selfexecuting*–, porque se refieren a prescripciones que están destinadas a definir un comportamiento delictivo y a la necesidad de imponer penas proporcionales con el daño producido en el bien jurídico objeto de tutela. En ese mismo sentido, se expresa la doctrina; por ejemplo, respecto a normas incriminatorias de violaciones contra los derechos humanos indica lo siguiente:

“[...] a pesar de la concepción prevalente del derecho internacional –perspectiva internacionalista- o de la jerarquía constitucional que les reconoce nuestro TC, la aplicabilidad inmediata de una norma internacional, convencional o consuetudinaria, podría encontrarse impedida en el derecho interno. Como sostiene Sagues, es preciso distinguir entre normas de derecho internacional autoaplicativas –*selfexecuting*– y normas no autoaplicativas –*nonselfexecuting*–. Las primeras no



necesitan de otras normas para hacer cumplir internamente la norma internacional que se enuncia. Las segundas sí requieren de una norma interna de desarrollo que permita que el derecho o la norma reconocida por el derecho internacional se ejecute en el derecho nacional o doméstico.

En nuestra consideración, las normas internacionales de derechos humanos de carácter incriminatorio son, en general, no autoaplicativas, esencialmente en virtud de las exigencias y alcances del principio de legalidad penal. En efecto se trata de un principio fundamental del Estado de derecho que se encuentra reconocido en el artículo 2.24.d. de la Constitución Política y en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal. Tal como se ha redactado este principio y teniendo en cuenta la forma en la cual ha sido reconocido por la literatura penal y la jurisprudencia del TC, impediría una recepción inmediata de normas del derecho penal internacional que impliquen nuevos ámbitos de incriminación de conductas⁸.

Del mismo modo, en relación con el derecho internacional humanitario, la doctrina ha señalado que:

“[...] en una etapa de carácter preventivo los Estados deberían concentrarse en adoptar medidas concretas que permitan superar el carácter no autoejecutivo (*non-selfexecuting*) de algunas de las normas del DIH [...]”⁹.

En igual sentido:

“Las normas humanitarias se encuentran destinadas a desplegar sus efectos jurídicos en contextos de conflicto armado. No obstante, debido a la naturaleza no autoejecutiva de sus disposiciones, los estados deberán cumplir, en tiempo de paz, con una obligación fundamental para la correcta aplicación de las normas humanitarias, cual es la obligación de implementación. En efecto, hacerse parte de los Convenios no es suficiente, sino que es necesario que el Estado colabore en la adopción de mecanismos internos de aplicación que proporcionen el marco jurídico adecuado para hacer efectivo el valor normativo y moral de las normas humanitarias.

En efecto, en el conjunto del DIH existen aspectos que requieren de desarrollo normativo e incluso institucional, como la difusión del contenido de las normas humanitarias a las fuerzas del orden y sociedad en general; la represión de todas las violaciones a los Convenios y Protocolos y, en particular, aprobar una legislación penal por la que se prohíban y se sancionen los crímenes de guerra [...]”¹⁰.

En consecuencia, el Perú tiene la obligación internacional de implementar en su Derecho interno, normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que constituyen lesiones graves a sus preceptos mínimos. No obstante, la obligación no sólo emana de derecho internacional, sino, como se ha indicado, también de la misma Constitución Política. Lo cual la convierte en una obligación jurídica y soberanamente ineludible.

En la materia, el Estado peruano ha desplegado acciones para implementar el Derecho internacional al Derecho interno, pero sus esfuerzos no han sido suficientes. En el Título XIV-A del Libro Segundo del Código Penal se tipifican los “delitos contra la humanidad” y,

⁸ MONTROYA, YVÁN. *El derecho internacional y los delitos*. En: MACEDO, FRANCISCO (COORD.) (2007) *Los Caminos de la Justicia Penal y los Derechos Humanos*. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 42 y 43.

⁹ SILVA CHAU, MARISELA. *Mecanismos de control para la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario*. En: NOVAK, FABIÁN (CORRD.) (2003) *Derecho Internacional Humanitario*. Lima, Instituto de Estudios Internacionales / Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 426.

¹⁰ SALMÓN, ELIZABETH (2004) *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 41.



en el Título II del Libro Segundo del Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo 1094, se prevén los “delitos cometidos en estados de excepción y contra el Derecho Internacional Humanitario”, los cuales no se ajustan al estándar mínimo prescrito en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en el Derecho Internacional Humanitario.

En el caso del Código Penal, la tipificación de los “Delitos contra la Humanidad” ha sido de la siguiente manera:

“TITULO XIV-A DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD

CAPITULO I GENOCIDIO

Genocidio - Modalidades

Artículo 319.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que, con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, social o religioso, realiza cualquiera de los actos siguientes:

1. Matanza de miembros del grupo.
2. Lesión grave a la integridad física o mental a los miembros del grupo.
3. Sometimiento del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física de manera total o parcial.
4. Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.
5. Transferencia forzada de niños a otro grupo.

CAPITULO II DESAPARICION FORZADA

Desaparición comprobada

Artículo 320.- El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tenga por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme al Artículo 36 incisos 1) y 2).

CAPITULO III TORTURA

Tortura - Agravante

Artículo 321.- El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflija a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Si la tortura causa la muerte del agraviado o le produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de ocho ni mayor de veinte años, ni menor de seis ni mayor de doce años.



Cooperación de profesional

Artículo 322.- El médico o cualquier profesional sanitario que cooperara en la perpetración del delito señalado en el artículo anterior, será reprimido con la misma pena de los autores.

CAPÍTULO IV DISCRIMINACIÓN

Artículo 323.- El que, por sí o mediante terceros, discrimina a una o más personas o grupo de personas, o incita o promueve en forma pública actos discriminatorios, por motivo racial, religioso, sexual, de factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión política o de cualquier índole, o condición económica, con el objeto de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años, ni mayor de tres o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.

Si el agente es funcionario o servidor público la pena será no menor de dos, ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al inciso 2) del artículo 36.

La misma pena privativa de libertad se impondrá si la discriminación se ha materializado mediante actos de violencia física o mental.”

CAPÍTULO V MANIPULACIÓN GENÉTICA

Artículo 324.- Toda persona que haga uso de cualquier técnica de manipulación genética con la finalidad de clonar seres humanos, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al Artículo 36, incisos 4 y 8”.

Como se puede observar, el Código Penal ha omitido incorporar la tipificación de los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario, así como plantear la distinción entre los delitos de genocidio, lesa humanidad y contra los derechos humanos que se cometen en diversos contextos y cuyas consecuencias jurídicas exigen del Derecho Penal respuestas diferenciadas.

Particularmente, y entre otros, los delitos de ejecución extrajudicial y apartheid no han sido previstos en el Código Penal; la tipificación del delito de genocidio omite considerar a los grupos raciales como sujetos pasivos del delito, como lo establece el artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Genocidio; el artículo 320 del Código Penal, no se ajusta a los estándares de definición del delito de desaparición forzada establecida en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo 2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y en el artículo 7.2.i) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, siendo incluso objeto de interpretación para su aplicación a casos concretos en el Acuerdo Plenario N° 9-2009/CJ-116 sobre desaparición forzada adoptado el 13 de noviembre de 2009 en el V Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia del Perú. Además de ello, la tipificación del delito de desaparición forzada ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Interamericana en el caso *Gómez Palomino contra Perú*¹¹ en los siguientes términos:

a) *Del sujeto activo del delito*

[...]

¹¹ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136.



102. El artículo 320 del Código Penal del Perú restringe la autoría de la desaparición forzada a los “funcionarios o servidores públicos”. Esta tipificación no contiene todas las formas de participación delictiva que se incluyen en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, resultando así incompleta.

b) *Negativa de reconocer la detención y revelar la suerte o el paradero de la persona detenida*

103. La desaparición forzada se caracteriza por la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas y por no dejar huellas o evidencias¹². Este elemento debe estar presente en la tipificación del delito, porque ello permite distinguirlo de otros con los que usualmente se la relaciona, como el plagio o secuestro y homicidio, con el propósito de que puedan ser aplicados los criterios probatorios adecuados e impuestas las penas que consideren la extrema gravedad de este delito a todos aquellos implicados en el mismo.

104. En el presente caso, la Corte ha podido observar que el artículo 320 del Código Penal peruano no lo incluye, por lo que corresponde al Estado adecuar su legislación interna para compatibilizarlo con sus obligaciones internacionales.

c) *la “debida comprobación” de la desaparición forzada*

105. Tal y como está redactado el artículo 320 del Código Penal, que hace una referencia a que la desaparición debe ser “debidamente comprobada”, presenta graves dificultades en su interpretación. En primer lugar, no es posible saber si esta debida comprobación debe ser previa a la denuncia del tipo y, en segundo lugar, tampoco se desprende de allí quién debe hacer esta comprobación.

106. Este Tribunal hace presente que lo que caracteriza a la desaparición forzada es su naturaleza clandestina, lo que exige que el Estado, en cumplimiento de buena fe de sus obligaciones internacionales, proporcione la información necesaria, pues es él quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. Por lo tanto, cualquier intento de poner la carga de la prueba en las víctimas o sus familiares se aparta de la obligación del Estado señalada en el artículo 2 de la Convención Americana y en los artículos I b) y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

[...]

108. Por consiguiente, la ambigua exigencia de la “debida comprobación” de la desaparición forzada contemplada en el citado artículo 320 del Código Penal no permite al Estado cumplir a cabalidad sus obligaciones internacionales.

Por su parte, el Código Penal Militar Policial, aprobado por Decreto Legislativo 1094 y publicado el 01 de septiembre de 2010, tipifica los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario de la siguiente manera:

“TÍTULO II **DELITOS COMETIDOS EN ESTADOS DE EXCEPCIÓN Y CONTRA EL DERECHO** **INTERNACIONAL HUMANITARIO**

Capítulo I **Disposiciones Generales**

Artículo 75.- Personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario

¹² En efecto, este Tribunal ha señalado que “la desaparición forzada implica con frecuencia la ejecución de los detenidos en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron”.



Son personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario:

1. En un conflicto armado internacional, las personas protegidas por los Convenios de Ginebra I, II, III y IV, del 12 de agosto de 1949, el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, del 8 de junio de 1977.
2. En un conflicto armado no internacional, las personas que ameritan protección según el artículo 3, común a los Convenios de Ginebra de 1949 y, en su caso, el Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra, del 8 de junio de 1977.
3. En conflictos armados internacionales y no internacionales, los miembros de las fuerzas armadas y las personas que participan directamente en las hostilidades y que han depuesto las armas o de cualquier otro modo se encuentran indefensas.

Artículo 76.- Responsabilidad de los jefes y otros superiores

El jefe militar o policial será reprimido con la misma pena que le corresponda a aquellos que, encontrándose bajo su mando o autoridad y control efectivo, cometen un delito descrito en el presente Título, siempre que:

- a. Hubiere conocido que sus subordinados estaban cometiendo esos delitos o se proponían cometerlos; y,
- b. No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el delito en conocimiento de las autoridades competentes para su investigación y enjuiciamiento.

La pena será disminuida por debajo del mínimo previsto para el delito cometido en aquellos supuestos en que, por razón de las circunstancias del momento, aquel hubiere debido saberlo y no hubiere adoptado las medidas previstas en el literal b).

Artículo 77.- Órdenes superiores

En los casos de delito contra el Derecho Internacional Humanitario, se atenuará la pena a aquel que obra en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno, autoridad o superior, sea civil o militar, siempre que:

- a. No supiera que la orden era ilícita; y
- b. La orden no fuera manifiestamente ilícita.

Artículo 78.- Jurisdicción universal

Con respecto a los delitos contemplados en el presente Título, este Código rige incluso cuando éstos hayan sido cometidos en el extranjero o no tengan vinculación con el territorio nacional.

Artículo 79.- Non Bis In Idem

En los delitos contenidos en el presente Título y respecto de la competencia de la Corte Penal Internacional, será de aplicación el principio Non Bis In Idem.
Será inaplicable este principio cuando el proceso interno:

- a. Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por delito de la competencia de la Corte Penal Internacional.
- b. No hubiere sido instruida en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.



Artículo 80.- Responsabilidad del Estado

Nada de lo dispuesto en el presente Título respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará la responsabilidad en que incurriese el Estado, de conformidad con el derecho internacional.

Capítulo II

Delitos de inconducta funcional durante estados de excepción

Artículo 81.- Devastación

El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, sin justa causa destruya edificios, templos, archivos, monumentos u otros bienes de utilidad pública, o ataque hospitales o asilos de beneficencia señalados con los signos convencionales, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años.

Si el autor incurre en el agravante del inciso 17 del artículo 33 será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez años.

Artículo 82.- Saqueo, apropiación y destrucción

El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno saquee o, de manera no justificada por las necesidades de la operación o misión militar o policial, destruya, se apropie o confisque bienes será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Si el autor incurre en el agravante del inciso 17 del artículo 33 será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez años.

Artículo 83.- Confiscación arbitraria

El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, de manera no justificada por las necesidades de la operación o misión militar o policial, ordene o practique confiscaciones, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Artículo 84.- Confiscación con omisión de formalidades

El militar o el policía que en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno confisque sin cumplir con las formalidades legales y sin que circunstancias especiales lo obliguen a ello, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Artículo 85.- Exacción

El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno abusando de sus funciones, obligue a una o varias personas integrantes de la población civil a entregar, o a poner a su disposición cualquier clase de bien o a suscribir o entregar documentos capaces de producir efectos jurídicos, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Artículo 86.- Contribuciones ilegales

El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, sin facultad legal y sin justa causa establezca contribuciones, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Artículo 87.- Abolición de derechos y acciones

El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, disponga que los derechos y acciones de los miembros de la parte adversaria quedan abolidos, suspendidos o no sean reclamables ante un tribunal, en violación de



las normas del derecho internacional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años.

Capítulo III

Delitos contra las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario

Artículo 88.- Delitos contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario

El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, utilice a menores de dieciocho años en las hostilidades, deporte o traslade forzosamente personas o tome como rehén a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 89.- Lesiones fuera de combate

El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, lesione a un miembro de las fuerzas adversarias, después de que se haya rendido incondicionalmente o se encuentre de cualquier otro modo fuera de combate, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años.

Artículo 90.- Confinación ilegal

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de diez años, el militar o el policía que en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno:

1. Mantenga confinada ilegalmente a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario o demore injustificadamente su repatriación.

En los supuestos menos graves, la pena privativa será no menor de dos ni mayor de cinco años.

2. Como miembro de una potencia ocupante traslade a una parte de su propia población civil al territorio que ocupa.

3. Obligue mediante violencia o bajo amenaza de un mal grave a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de una potencia enemiga, u

4. Obligue a un miembro de la parte adversa, mediante violencia o bajo amenaza de un mal grave, a tomar parte en operaciones bélicas contra su propio país.

Capítulo IV

Delitos de empleo de métodos prohibidos en la conducción de hostilidades

Artículo 91.- Métodos prohibidos en las hostilidades

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinticinco años, el militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno:

1. Ataque por cualquier medio a la población civil, o a una persona que no toma parte directa en las hostilidades.

2. Ataque por cualquier medio objetos civiles, siempre que estén protegidos como tales por el Derecho Internacional Humanitario, en particular edificios dedicados al culto religioso, la educación, el arte, la ciencia o la beneficencia, los monumentos históricos; hospitales y lugares en que se agrupa a enfermos y heridos; ciudades, pueblos, aldeas o edificios que no estén



defendidos o zonas desmilitarizadas; así como establecimientos o instalaciones susceptibles de liberar cualquier clase de energía peligrosa.

3. Ataque por cualquier medio de manera que prevea como seguro que causará la muerte o lesiones de civiles o daños a bienes civiles en medida desproporcionada a la concreta ventaja militar esperada.

4. Utilice como escudos a personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario para favorecer las acciones bélicas contra el adversario u obstaculizar las acciones de este contra determinados objetivos.

5. Provocar o mantener la inanición de civiles como método en la conducción de las hostilidades, privando de los objetos esenciales para su supervivencia u obstaculizando el suministro de ayuda en violación del Derecho Internacional Humanitario.

6. Como superior ordene o amenace con que no se dará cuartel, o 7. Ataque a traición a un miembro de las fuerzas armadas enemigas o a un miembro de la parte adversa que participa directamente en las hostilidades, con el resultado de los incisos 16 o 17 del artículo 33.

Capítulo V

Delitos de empleo de medios prohibidos en la conducción de hostilidades

Artículo 92.- Medios prohibidos en las hostilidades

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años el militar o el policía que en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno:

1. Utilice veneno o armas venenosas.
2. Utilice armas biológicas o químicas o
3. Utilice balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, en especial balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tengan incisiones.

Artículo 93.- Forma agravada

Si el autor incurre en la figura agravante del inciso 17 del artículo 33 será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de treinta años. Si incurre en la figura agravante del inciso 16 del artículo 33 será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de dieciocho años.

Artículo 94.- Plan sistemático

Si los delitos contemplados en el presente Título fueran cometidos como parte de un plan sistemático o se cometen en gran escala, la pena privativa de libertad impuesta podrá elevarse hasta en un cuarto de la pena máxima establecida para cada delito.

Capítulo VI

Delitos contra operaciones humanitarias y emblemas

Artículo 95.- Delitos contra operaciones humanitarias

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, el militar o el policía que en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno:

1. Ataque a personas, instalaciones materiales, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de Naciones



Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o a objetos civiles con arreglo al Derecho Internacional Humanitario, o

2. Ataque a personas, edificios materiales, unidades sanitarias o medios de transporte sanitarios que estén identificados con los signos protectores de los Convenios de Ginebra de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 96.- Utilización indebida de los signos protectores

El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, utiliza de modo indebido los signos protectores de los Convenios de Ginebra, la bandera blanca, las insignias militares, el uniforme o la bandera del adversario o de las Naciones Unidas, con el resultado de los incisos 16 o 17 del artículo 33, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

Artículo 97.- Daños extensos y graves al medio ambiente natural

El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, ataque con medios militares desproporcionados a la concreta y directa ventaja militar esperada y sin justificación suficiente para la acción, pudiendo haber previsto que ello causaría daños extensos, duraderos e irreparables al medio ambiente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

Capítulo VII
Disposición común

Artículo 98.- Accesoría de inhabilitación

La inhabilitación se impondrá como pena accesoria en los delitos regulados en el presente Título”.

Si bien la adopción del Decreto Legislativo 1094, Código Penal Militar Policial, es la expresión de un notable esfuerzo de tipificar los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario, el mismo es inadecuado a lo constitucional e internacionalmente establecido. Respecto a lo constitucionalmente adecuado, en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente 0012-2006-PI-TC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 8 de enero de 2007, los artículos los artículos 90, 91, 92, 93 y 95 a 103 del Decreto Legislativo 961, Código de Justicia Militar Policial, fueron declarados inconstitucionales debido a que no caracterizaban delitos de función¹³ y a pesar de ello, ocho de esos artículos se han vuelto a establecer en el Código Penal Militar Policial como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

| <u>CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR POLICIAL</u> DECRETO LEGISLATIVO 961 | <u>CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL</u> DECRETO LEGISLATIVO 1094 |
|--|--|
| <p>Artículo 97. Saqueo, destrucción apropiación y confiscación de bienes El que, en relación con un conflicto armado internacional, saquee o, de manera no justificada por las necesidades del conflicto armado, destruya, se apodere o confisque bienes de la parte adversa será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años.</p> | <p>Artículo 82. Saqueo, apropiación y destrucción El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno saquee o, de manera no justificada por las necesidades de la operación o misión militar o policial, destruya, se apropie o confisque bienes será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.</p> <p>Si el autor incurre en el agravante del inciso 17 del artículo 33 será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez años.</p> |
| <p>Artículo 98. Abolición de derechos y acciones</p> | <p>Artículo 87. Abolición de derechos y acciones</p> |

¹³ Cfr. Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 0012-2006PI/TC. *Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Decana del Colegio de Abogados de Lima contra determinadas normas del Decreto Legislativo N°. 961, Código de Justicia Militar Policial*. Sentencia de 15 de diciembre de 2006, fundamentos 74 y 75.



| | |
|---|---|
| <p>El militar o policía que en relación con un conflicto armado internacional, disponga que los derechos y acciones de los miembros de la parte adversa quedan abolidos, suspendidos o no sean reclamables ante un tribunal, en violación de las normas del Derecho Internacional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años.</p> | <p>El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, disponga que los derechos y acciones de los miembros de la parte adversaria quedan abolidos, suspendidos o no sean reclamables ante un tribunal, en violación de las normas del derecho internacional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años.</p> |
| <p>Artículo 95. Métodos prohibidos en las hostilidades Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, el militar o policía que en relación con un conflicto armado internacional o no internacional:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ataque por cualquier medio a la población civil, o a una persona que no toma parte directa en las hostilidades.2. Ataque por cualquier medio a objetos civiles, siempre que estén protegidos como tales por el Derecho Internacional Humanitario, en particular edificios dedicados al culto religioso, la educación, el arte la ciencia o la beneficencia, los monumentos históricos; hospitales y lugares en que se agrupa a enfermos y heridos; ciudades, pueblos aldeas o edificios que no estén defendidos o zonas desmilitarizadas; así como establecimientos o instalaciones susceptibles de liberar cualquier clase de energía peligrosa.3. Ataque por cualquier medio de manera que prevea como seguro que causará la muerte o lesiones de civiles o daños a bienes civiles en una medida desproporcionada a la concreta ventaja militar esperada.4. Utilizar como escudos a personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, para favorecer las acciones bélicas contra el enemigo, u obstaculizar las acciones de éste contra determinados objetivos.5. Provocar o mantener la inanición de civiles como método en la conducción de las hostilidades, privando de los objetos esenciales para su supervivencia u obstaculizando el suministro de ayuda en violación del Derecho Internacional Humanitario.6. Como superior ordene o amenace con que no se dará cuartel, o7. Mate o lesione a traición a un miembro de las fuerzas armadas enemigas o a un miembro de la parte adversa que participa directamente en las hostilidades. | <p>Artículo 91. Métodos prohibidos en las hostilidades Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinticinco años, el militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ataque por cualquier medio a la población civil, o a una persona que no toma parte directa en las hostilidades.2. Ataque por cualquier medio objetos civiles, siempre que estén protegidos como tales por el Derecho Internacional Humanitario, en particular edificios dedicados al culto religioso, la educación, el arte, la ciencia o la beneficencia, los monumentos históricos; hospitales y lugares en que se agrupa a enfermos y heridos; ciudades, pueblos, aldeas o edificios que no estén defendidos o zonas desmilitarizadas; así como establecimientos o instalaciones susceptibles de liberar cualquier clase de energía peligrosa.3. Ataque por cualquier medio de manera que prevea como seguro que causará la muerte o lesiones de civiles o daños a bienes civiles en medida desproporcionada a la concreta ventaja militar esperada.4. Utilice como escudos a personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario para favorecer las acciones bélicas contra el adversario u obstaculizar las acciones de este contra determinados objetivos.5. Provocar o mantener la inanición de civiles como método en la conducción de las hostilidades, privando de los objetos esenciales para su supervivencia u obstaculizando el suministro de ayuda en violación del Derecho Internacional Humanitario.6. Como superior ordene o amenace con que no se dará cuartel, o7. Ataque a traición a un miembro de las fuerzas armadas enemigas o a un miembro de la parte adversa que participa directamente en las hostilidades, con el resultado de los incisos 16 o 17 del artículo 33. |
| <p>Artículo 102. Medios Prohibidos en las hostilidades Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años el militar o policía que en relación con un conflicto armado internacional o no internacional:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Utilice veneno o armas venenosas.2. Utilice armas biológicas o químicas o3. Utilice balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, en especial balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tengan incisiones. | <p>Artículo 92. Medios prohibidos en las hostilidades Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años el militar o el policía que en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Utilice veneno o armas venenosas.2. Utilice armas biológicas o químicas o3. Utilice balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, en especial balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tengan incisiones. |
| <p>Artículo 103. Forma agravada Si el autor causa la muerte o lesiones graves de un civil o de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario mediante el hecho descrito en el artículo precedente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinticinco años. Si el resultado fuere lesiones leves al autor será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de dieciocho años.</p> <p>Si el autor causa la muerte dolosamente la pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años.</p> | <p>Artículo 93. Forma agravada Si el autor incurre en la figura agravante del inciso 17 del artículo 33 será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de treinta años. Si incurre en la figura agravante del inciso 16 del artículo 33 será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de dieciocho años.</p> |



| | |
|---|---|
| <p>Artículo 99. Delitos contra operaciones Humanitarias Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de quince años, el militar o policía que en relación con un conflicto armado internacional o no internacional:</p> <p>1. Ataque a personas, instalaciones materiales, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o a objetos civiles con arreglo al Derecho Internacional Humanitario, o</p> <p>2. Ataque a personas, edificios materiales, unidades sanitarias o medios de transporte sanitarios que estén señalados con los signos protectores de los Convenios de Ginebra de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario.</p> | <p>Artículo 95. Delitos contra operaciones Humanitarias Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, el militar o el policía que en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno:</p> <p>1. Ataque a personas, instalaciones materiales, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o a objetos civiles con arreglo al Derecho Internacional Humanitario, o</p> <p>2. Ataque a personas, edificios materiales, unidades sanitarias o medios de transporte sanitarios que estén identificados con los signos protectores de los Convenios de Ginebra de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario.</p> |
| <p>Artículo 100. Utilización indebida de los signos protectores El militar o policía que, en relación con un conflicto armado internacional, mate o lesione gravemente a una persona, utilizando de modo indebido los signos protectores de los Convenios de Ginebra, la bandera blanca, la bandera, las insignias militares, el uniforme o la bandera del enemigo o de las Naciones Unidas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.</p> <p>Si el autor causa la muerte dolosamente la pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años.</p> | <p>Artículo 96. Utilización indebida de los signos protectores El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, utiliza de modo indebido los signos protectores de los Convenios de Ginebra, la bandera blanca, las insignias militares, el uniforme o la bandera del adversario o de las Naciones Unidas, con el resultado de los incisos 16 o 17 del artículo 33, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.</p> |
| <p>Artículo 101. Daños extensos y graves al medio natural El militar o policía que en relación con un conflicto armado internacional o no internacional ataque con medios militares de manera que prevea como seguro que causará daños extensos, duraderos y graves al medio natural desproporcionados a la concreta y directa ventaja militar global esperada será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.</p> | <p>Artículo 97. Daños extensos y graves al medio ambiente natural El militar o el policía que, en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, ataque con medios militares desproporcionados a la concreta y directa ventaja militar esperada y sin justificación suficiente para la acción, pudiendo haber previsto que ello causaría daños extensos, duraderos e irreparables al medio ambiente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.</p> |

En relación con lo internacionalmente adecuado, por ejemplo, el Código Penal Militar Policial guarda un vacío legal preocupante, esto es, el no considerar como sujeto activo de los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario en el contexto de un conflicto armado no internacional a grupos armados organizados, como los grupos terroristas, por lo que los delitos cometidos por éstos que contravengan normas humanitarias podrían dejarse en la impunidad, puesto que de conformidad con el artículo 7 del citado Código, éste se aplica sólo a:

[...] los miembros de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, autores o partícipes de los tipos penales militares policiales o de función militar policial, de acuerdo con los criterios siguientes:

1. Que el sujeto activo sea un militar o un policía que ha realizado la conducta cuando se encontraba en situación de actividad;
2. Que se cometa el delito en acto de servicio o con ocasión de él; y,
3. Que se trate de conductas que atenten contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional".

Entre otras omisiones, el Código Penal Militar Policial no tiene previsto los delitos de homicidio intencional, tortura, privación a un prisionero de guerra o a otra persona protegida



de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente, matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo y las violaciones sexuales. Todo ello se debe en definitiva a que ninguna legislación militar policial puede tipificar los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario ni contra los derechos humanos, salvo cuando en la comisión de alguno de ellos, además, se afecten bienes jurídicos privativos de la institución castrense o policial, esto es, de aquellos bienes jurídicos que tienen la singularidad de ser sustancialmente significativos para la existencia, operatividad y cumplimiento de los fines institucionales de la policía y las fuerzas armadas¹⁴.

De todo lo expuesto, surge la imperante necesidad de implementar al Derecho nacional diversas normas de carácter convencional consagradas en diversos tratados sobre derechos humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional de los cuales el Perú es parte, como se precisa en la presente proposición legislativa.

La ley propuesta, Ley de Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, se encuentra estructurada de la siguiente forma:

**LEY DE LOS DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO
INTERNACIONAL HUMANITARIO**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

- Artículo 1.** Disposiciones especiales
- Artículo 2.** Responsabilidad de los jefes y otros superiores
- Artículo 3.** Órdenes superiores
- Artículo 4.** Causas de justificación inadmisibles
- Artículo 5.** Improcedencia del cargo oficial
- Artículo 6.** Imprescriptibilidad
- Artículo 7.** Inaplicación de disposiciones de derecho interno
- Artículo 8.** Improcedencia de beneficios penitenciarios
- Artículo 9.** Jurisdicción Universal
- Artículo 10.** *Nom bis in idem*
- Artículo 11.** Responsabilidad del Estado

**TÍTULO II
DELITOS INTERNACIONALES**

**CAPÍTULO I
DELITO DE GENOCIDIO**

- Artículo 12.** Genocidio
- Artículo 13.** Provocación al genocidio

**CAPÍTULO II
DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL**

¹⁴ Cfr. Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 0012-2006PI/TC. *Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Decana del Colegio de Abogados de Lima contra determinadas normas del Decreto Legislativo N° 961, Código de Justicia Militar Policial*. Sentencia de 15 de diciembre de 2006, fundamento 36; Expediente 0017-2003-AI/TC. *Acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Defensoría del Pueblo contra diversos artículos de la Ley N° 24150, modificada por el Decreto Legislativo N° 749*, fundamentos 132, 133 y 134.



DE LOS DERECHOS HUMANOS

- Artículo 14. Ejecución extrajudicial**
- Artículo 15. Tortura**
- Artículo 16. Desaparición forzada**
- Artículo 17. Discriminación**
- Artículo 18. Propaganda a favor de la guerra y expresiones de odio**
- Artículo 19. Manipulación genética**
- Artículo 20. Esterilización forzada**

CAPÍTULO III DELITOS DE LESA HUMANIDAD

- Artículo 21. Homicidio en el marco de un ataque generalizado o sistemático**
- Artículo 22. Exterminio**
- Artículo 23. Esclavitud**
- Artículo 24. Deportación o traslado forzoso de población**
- Artículo 25. Detenciones arbitrarias**
- Artículo 26. Violación**
- Artículo 27. Esclavitud sexual**
- Artículo 28. Prostitución forzada**
- Artículo 29. Embarazo Forzado**
- Artículo 30. Esterilización Forzada**
- Artículo 31. Unión Forzada**
- Artículo 32. Aborto forzado**
- Artículo 33. Violencia sexual**
- Artículo 34. Persecución**
- Artículo 35. Ejecuciones extrajudiciales, torturas y desapariciones forzadas en el marco de un ataque generalizado o sistemático**
- Artículo 36. Apartheid**

CAPÍTULO IV DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

SECCIÓN I DELITOS CONTRA LAS PERSONAS PROTEGIDAS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

- Artículo 37. Delitos contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario**
- Artículo 38. Forma agravada**
- Artículo 39. Lesión al enemigo fuera de combate**
- Artículo 40. Confinación ilegal**
- Artículo 41. Personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario**

SECCIÓN II DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y OTROS DERECHOS

- Artículo 42. Saqueo, destrucción apropiación y confiscación de bienes**
- Artículo 43. Abolición de derecho y acciones**

SECCIÓN III DELITOS CONTRA OPERACIONES HUMANITARIAS Y EMBLEMAS

- Artículo 44. Delitos contra operaciones humanitarias**
- Artículo 45. Utilización indebida de los signos protectores**



**SECCIÓN IV
DELITOS DE EMPLEO DE MÉTODOS
PROHIBIDOS EN LA CONDUCCIÓN DE HOSTILIDADES**

- Artículo 46. Métodos prohibidos en las hostilidades**
- Artículo 47. Forma agravada**
- Artículo 48. Daños al medio ambiente**
- Artículo 49. Forma agravada y terrorismo**

**SECCIÓN V
DELITOS DE EMPLEO DE MEDIOS
PROHIBIDOS EN LA CONDUCCIÓN DE HOSTILIDADES**

- Artículo 50. Medios prohibidos en las hostilidades**
- Artículo 51. Uso de armas que causen daños superfluos**
- Artículo 52. Minas antipersonal**
- Artículo 53. Municiones de racimo**
- Artículo 54. Forma agravada**

**CAPÍTULO V
DELITO DE AGRESIÓN**

- Artículo 55. Delito de Agresión**

**TÍTULO III
DISPOSICIÓN COMÚN**

- Artículo 56. Inhabilitación**

DISPOSICIONES FINALES

- PRIMERA. De la vigencia de la Ley**
- SEGUNDA. Deroga disposiciones legales**

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. De la modificación del artículo 317 del Código Penal

La técnica de implementación usada por la presente proposición legal, es la denominada *técnica de imputación específica de las conductas delictivas*¹⁵ o la *técnica de la reproducción*¹⁶, las cuales consisten en:

“[transcribir] exactamente en la ley nacional la lista de conductas delictivas, empleando el mismo texto que figura en convenios, y estableciendo las sanciones aplicables a cada una de ellas o por categoría;

[redefinir o volver] a redactar de manera autónoma, en la ley nacional las conductas que constituyen estos crímenes”¹⁷.

¹⁵ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (2004) Técnica de incorporación de la sanción en la legislación penal. *Carpeta informativa sobre represión nacional de las violaciones del derecho internacional humanitario*. Ginebra: Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario.

¹⁶ WERLE, GERHARD (2005) *Tratado de Derecho Penal Internacional*. Valencia, tirant lo blanch, p. 151.

¹⁷ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (2004) Técnica de incorporación de la sanción en la legislación penal. *Carpeta informativa sobre represión nacional de las violaciones del derecho internacional humanitario*. op cit.



En ese sentido, en el Título I se establece la parte general del Derecho Penal de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, estableciendo la aplicación de la presente ley como *lexspecialis* respecto al Título Preliminar y Parte General del Código Penal respecto a los delitos internacionales previstos en aquélla. Así se establece que,

“Artículo 1. Disposiciones especiales

El Título Preliminar y la Parte General del Código Penal son de aplicación a los delitos contemplados en la presente ley, con excepción de las disposiciones especiales establecidas en el presente título.

En lo que corresponda, serán de aplicación las disposiciones y principios del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, los Elementos de los Crímenes aprobados de conformidad con el artículo 9 del referido Estatuto y los demás instrumentos internacionales sobre Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de los que el Estado peruano es parte”.

Del mismo modo, en el citado Título I se establecen otros principios que guiarán la investigación y judicialización de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario consagrados en fuentes convencionales y en la costumbre internacional, tales como:

a) Artículo 2. Responsabilidad de los jefes y otros superiores

Disposición prevista en el artículo 28 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

b) Artículo 3. Órdenes superiores

Disposición prevista en el artículo 28 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, así como en el artículo 2.3 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo VIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y artículo 6 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

c) Artículo 4. Causas de justificación inadmisibles

Disposición prevista en el artículo 2.2 Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo I Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y en el artículo 1.2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

d) Artículo 5. Imprudencia del cargo oficial

Disposición prevista en el artículo 27 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en el IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

e) Artículo 6. Imprescriptibilidad

Disposición prevista en el artículo 29 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en el artículo I de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. Asimismo, la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha evidenciado esta norma, *verbi gratia*, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Sentencia de 26 de setiembre de 2006. Serie C No. 154, parr. 153.

f) Artículo 7. Inaplicación de disposiciones de derecho interno

Disposición prevista en el artículo 27 de la Convención sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Asimismo, la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos



ha evidenciado esta norma, *verbi gratia*, *Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros Vs. Perú)*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41; *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 97; *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 108; *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 172.

g) Artículo 8. Jurisdicción universal

Disposición prevista en el preámbulo del Estatuto de la Corte Penal Internacional, en el artículo 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 5 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo IV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo 9 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

h) Artículo 9. *nom bis in idem*

Disposición prevista en el artículo 20 del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Asimismo, la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana ha evidenciado esta norma, *verbi gratia*, *Caso la Cantuta Vs. Perú*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 153; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Sentencia de 26 de setiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 154. La redacción de este artículo no sólo encuentra su fuente en el derecho internacional sino también en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

i) Artículo 10. Responsabilidad del Estado

Disposición de Derecho internacional general que distingue entre la responsabilidad penal individual, de la responsabilidad internacional estatal por violación de derechos humanos. Al respecto se encuentran fuentes convencionales y de costumbre internacional, tales como, el artículo 1 del Estatuto de la Corte Penal Internacional y el artículo 1 del Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de 2001.

En el Título II del presente proyecto de ley se tipifican el delito de genocidio (Capítulo I), los delitos contra el derecho internacional de los derechos humanos (Capítulo II), los delitos de lesa humanidad (Capítulo III), los delitos contra el derecho internacional humanitario (capítulo IV) y el delito de agresión (Capítulo V). Es del caso precisar que dentro del capítulo sobre delitos contra el derecho internacional humanitario se prevén los delitos contra las personas protegidas por el derecho internacional humanitario (Sección I), contra el patrimonio y otros derecho (Sección II), contra operaciones humanitarias y emblemas (Sección III), de empleo de métodos prohibidos en la conducción de hostilidades (Sección IV).

Respecto al delito de genocidio se tipifican dos conductas, el genocidio propiamente y la provocación al mismo. En el caso del primero, se establece lo siguiente:

Artículo 11. Genocidio

El que con la intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal, realice cualquiera de los siguientes actos:

1. Matanza de miembros del grupo;
2. Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
3. Sometimiento del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física de manera total o parcial;



4. Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
5. Traslado por la fuerza de niñas o niños del grupo a otro grupo;

Será reprimido con pena de cadena perpetua en el caso del inciso 1, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal, y en los casos de los incisos 2, 3, 4 y 5 con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años.

El propuesto tipo penal de genocidio, tiene su fuente en el artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y en el artículo 6 del Estatuto de la Corte Penal Internacional. En relación con ello, corrige la redacción eliminando al “grupo social” como sujeto pasivo del delito y en su remplazo se incorpora el “grupo racial” adecuando en ese aspecto el Derecho nacional al internacional. Del mismo modo, se hace una modificación en la imposición de la pena privativa de libertad, así, se incrementa la pena privativa de libertad a cadena perpetua para quien cometa genocidio con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional étnico, racial o religioso mediante la *matanza de miembros del grupo*, por constituir, entre las otras formas de la comisión del genocidio, el injusto penal más grave. Respecto a las demás modalidades de genocidio, la pena privativa de libertad se mantiene en el mínimo de veinte años.

La provocación al genocidio, cuyo supuesto de hecho es, “el que provoca de modo directo y público a una pluralidad de personas para la comisión del delito de genocidio”, tiene su fuente en el artículo 3.c) de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y en el artículo 25.3.e) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. La propuesta legislativa altera las reglas básicas de la instigación a fin de convertirla a un incitación *sui generis*, de manera que no es necesario determinar a otro a cometer el delito (art. 24 CP), aunque no se ejecute, con los que se abandona el principio de accesoriedad limitada¹⁸. La pena propuesta para este delito es de pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

En relación con los delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos el delito de discriminación se ha modificado comparativamente a lo actualmente previsto en el artículo 323 del Código Penal siguiendo lo establecido por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 18 referido a la no discriminación, en el que consideró que por el término “discriminación” se entiende:

“(…) toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”.

Esa comprensión de la discriminación que vincula al Estado peruano en aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha sido redefinida para su aplicación en el ámbito penal en los siguientes términos:

¹⁸ CARO CORIA, DINO CARLOS, citado en: HUERTA BARRÓN, MIGUEL Y OTROS (2008) *Comentarios sobre aspectos relevantes para la propuesta normativa. Delitos contra el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario*. Lima, Comisedh, p. 48.



“El que anule o menoscabe, o tenga por objeto anular o menoscabar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de una persona o grupo de personas reconocidos en la ley, la Constitución o en los tratados de los cuales el Perú es parte, basado en motivos de raza, color, sexo, género, idioma, religión, opinión política o de otra índole, tales como, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (...)”

Asimismo, se incorpora el delito de propaganda a favor de la guerra y expresiones de odio mediante el cual se cumple con lo previsto en el artículo 13.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece la prohibición de toda propaganda en favor de la guerra y de toda apología al odio, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

(...)

5. Estará prohibido por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

Considerando la citada previsión convencional, se propone la tipificación del delito de propaganda en favor de la guerra y expresiones de odio, con la siguiente redacción:

Artículo 18. Propaganda a favor de la guerra y expresiones de odio

El que, mediante expresiones de odio, incita a la discriminación, hostilidad, violencia o cualquier otra acción ilegal similar, contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo, tales como, raza, color, religión, idioma u origen nacional, o realiza propaganda en favor de la guerra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con prestación de servicios a la comunidad de cuarenta a cien jornadas.

Si el agente comete el delito en su calidad de funcionario o servidor público, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al inciso 2) del artículo 36 del Código Penal.

Por su parte, el delito de manipulación genética toma una redacción más clara del tipo e incorpora una nueva modalidad criminal adicional a la finalidad de clonar seres humanos, esto es, la finalidad de afectar el genotipo sin que exista justificación médica o terapéutica.

El proyecto, asimismo, incorpora el delito de esterilización forzada, como delito especial propio, sancionando con una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años, la conducta del médico, obstetra o cualquier personal sanitario dependiente de una institución del Estado o persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que de cualquier forma prive a una persona sin su consentimiento de la capacidad de reproducción biológica. La pena agravada para este delito es la privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años y se impondrá cuando como consecuencia del hecho se produce lesión grave o muerte de la víctima y el agente pudo prever este resultado.

La obligación de tipificar el delito de ejecución arbitraria o extrajudicial no encuentra fundamento convencional explícito. No obstante, tanto el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen la prohibición de privar arbitrariamente de la vida a una persona. Dicha prohibición convencional interpretada con la obligación estatal de



garantizar los derechos humanos implica que los Estados deban crear las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones del derecho a la vida, así como la obligación de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo¹⁹. De esa manera:

“[...] el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”²⁰.

En ese mismo sentido, los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, adoptados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65 de 24 de mayo de 1989, establece que:

Los gobiernos prohibirán por ley todas las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y velarán por que todas esas ejecuciones se tipifiquen como delitos en su derecho penal y sean sancionables con penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de tales delitos.

Como se puede observar, la obligación de tipificar el delito de ejecución arbitraria o extrajudicial no sólo se encuentra establecido en normas convencionales sino también en el Derecho internacional general. Por ello es que se propone la tipificación del delito de ejecución extrajudicial en los siguientes términos:

“Artículo 16. Ejecución extrajudicial

El funcionario o servidor público que infringiendo su deber de protección o garante de la vida, o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquel, mate a otro por motivos políticos, socio-económicos, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de sexo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años”.

Se sanciona la conducta del funcionario o servidor público que, infringiendo su deber de protección o garante de la vida, mate a cualquier persona basado en motivos políticos, socio-económicos, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o sexo (delito de infracción de deber). Asimismo, se criminaliza la conducta del particular que contando con el consentimiento o la aquiescencia de un funcionario o servidor público, mate a otra persona bajo cualquiera de los motivos especificados (delito de dominio).

El delito de ejecución arbitraria o extrajudicial se distingue el homicidio o del asesinato por la calidad del agente, puesto que en aquél se hace uso arbitrario del poder público y además se comete bajo motivaciones arbitrarias.

La pena guarda correspondencia con los bienes jurídicos objeto de tutela, por lo que se establece la pena privativa de libertad no menor de veinte años, cinco años por encima del mínimo legal del asesinato por su mayor grado de reprochabilidad.

¹⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2005. Serie C No. 83.

²⁰ Cfr. *Casode la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120; *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 232; y *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66. En el mismo sentido, *cfr. Eur.C.H.R., L.C.B. v. theUnitedKingdom*, Judgment of 8 June 1998, par. 36.



Para la tipificación del delito de tortura, como delito contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se ha tomado como fuente convencional el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y actualmente previsto en el artículo 322 del Código Penal que sanciona la cooperación del personal médico o sanitario en la perpetración de la Tortura. De esta manera, se propone la siguiente redacción:

“Artículo 17. Tortura

El funcionario o servidor público o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel que, con el fin de investigar un delito, como medio intimidatorio, castigo personal, medida preventiva o con cualquier otro fin, inflija a otra persona dolores o sufrimientos, sean físicos o mentales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

La misma pena de impondrá al funcionario o servidor público o cualquier persona con el consentimiento y aquiescencia de aquel que aplique métodos tendentes a menoscabar la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental.

Si como consecuencia del hecho se anula la personalidad de la víctima o se disminuye gravemente la capacidad física o mental de la misma, se produce lesión grave o muerte de la víctima como resultados previsibles por el agente, la pena ser de veinte ni mayor de treinta años.

El médico o cualquier profesional sanitario que cooperara en la perpetración del delito de tortura, será reprimido con la pena prevista para el autor”.

Se trata de un delito de infracción del deber propio debido a que lo comete el funcionario o servidor público o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquél. Se ha suprimido el elemento gravedad con el objeto de evitar interpretaciones arbitrarias y permitir que la gravedad propia de la tortura se interprete en función de la idoneidad de los dolores y sufrimientos de la víctima, para que el sujeto consiga los fines que persigue, estos son, investigar un delito, como medio intimidatorio, castigo personal, medida preventiva o con cualquier otro fin.

Como se observa comparativamente con el tipo penal de tortura vigente, las finalidades que persigue el agente de la tortura son amplias y no restringidas, permitiendo que la tortura se cometa, entre otros, con fines discriminatorios y no como está prevista actualmente, sólo con la finalidad de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla.

En el caso del delito de desaparición forzada, se adecua la tipificación a lo previsto en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y artículo 2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. En ese sentido, comparativamente con el delito de “desaparición comprobada” prevista en el artículo 320 del Código Penal, la redacción propuesta es la siguiente:

| PROPUESTA LEGAL | CÓDIGO PENAL |
|--|--|
| <p>Artículo 18. Desaparición forzada El funcionario o servidor público o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel que de cualquier forma prive</p> | <p>Desaparición comprobada Artículo 320.- El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tenga</p> |



| | |
|--|--|
| a otro de su libertad, seguido de la negativa a informar o guarde silencio sobre la detención, el destino o el paradero de esa persona, con la intención de dejarla fuera del amparo de la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años. | por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme al Artículo 36 incisos 1) y 2). |
|--|--|

Bajo esa propuesta legislativa, se superan los problemas de adecuación del delito desaparición forzada en los términos observados por la Corte Interamericana:

a) *Del sujeto activo del delito*

[...]

102. El artículo 320 del Código Penal del Perú restringe la autoría de la desaparición forzada a los “funcionarios o servidores públicos”. Esta tipificación no contiene todas las formas de participación delictiva que se incluyen en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, resultando así incompleta.

b) *Negativa de reconocer la detención y revelar la suerte o el paradero de la persona detenida*

103. La desaparición forzada se caracteriza por la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas y por no dejar huellas o evidencias. Este elemento debe estar presente en la tipificación del delito, porque ello permite distinguirlo de otros con los que usualmente se la relaciona, como el plagio o secuestro y homicidio, con el propósito de que puedan ser aplicados los criterios probatorios adecuados e impuestas las penas que consideren la extrema gravedad de este delito a todos aquellos implicados en el mismo.

104. En el presente caso, la Corte ha podido observar que el artículo 320 del Código Penal peruano no lo incluye, por lo que corresponde al Estado adecuar su legislación interna para compatibilizarlo con sus obligaciones internacionales.

c) *la “debida comprobación” de la desaparición forzada*

105. Tal y como está redactado el artículo 320 del Código Penal, que hace una referencia a que la desaparición debe ser “debidamente comprobada”, presenta graves dificultades en su interpretación. En primer lugar, no es posible saber si esta debida comprobación debe ser previa a la denuncia del tipo y, en segundo lugar, tampoco se desprende de allí quién debe hacer esta comprobación.

106. Este Tribunal hace presente que lo que caracteriza a la desaparición forzada es su naturaleza clandestina, lo que exige que el Estado, en cumplimiento de buena fe de sus obligaciones internacionales, proporcione la información necesaria, pues es él quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. Por lo tanto, cualquier intento de poner la carga de la prueba en las víctimas o sus familiares se aparta de la obligación del Estado señalada en el artículo 2 de la Convención Americana y en los artículos I b) y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

[...]

108. Por consiguiente, la ambigua exigencia de la “debida comprobación” de la desaparición forzada contemplada en el citado artículo 320 del Código Penal no permite al Estado cumplir a cabalidad sus obligaciones internacionales.

En ese sentido, se incorpora como sujeto activo del delito a cualquier persona que cuente con el consentimiento o aquiescencia de un funcionario o servidor público para cometer los comportamientos típicos. Del mismo modo, se incorpora el elemento central de la conducta típica: “la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o



el paradero de las personas y por no dejar huellas o evidencias”. Finalmente, se elimina la exigencia que la desaparición esté debidamente comprobada.

En el Capítulo III del Título II de la ley propuesta, se tipifican los delitos de lesa humanidad, cuyo fundamento convencional se encuentra previsto en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Los delitos considerados de lesa humanidad son los siguientes:

1. Homicidio en el marco de un ataque generalizado o sistemático
2. Exterminio
3. Esclavitud
4. Deportación o traslado forzoso de población
5. Detenciones arbitrarias
6. Violación
7. Esclavitud sexual
8. Prostitución forzada
9. Embarazo Forzado
10. Esterilización Forzada
11. Unión Forzada
12. Aborto forzado
13. Violencia sexual
14. Persecución
15. Ejecuciones extrajudiciales, torturas y desapariciones forzadas en el marco de un ataque generalizado o sistemático
16. Apartheid

Según la proposición legal, el elemento de sistematicidad o generalidad para la comisión de cualquiera esos delitos son requeridos y así se expresan en cada uno de ellos bajo los siguientes términos: “El que en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil”. En consecuencia, sin este elemento contextual, cualquiera de los delitos nominados *supra* no podría perpetrarse.

Por otro lado, es de vital importancia resaltar que los delitos de lesa humanidad lo pueden cometer tanto agentes del Estado, como también los grupos armados alzados en armas, tales como los grupos terroristas, por lo que se abre la posibilidad, de conformidad con el artículo 50 del Código Penal de sumar las penas privativas de libertad, esto es, en la judicialización de los delitos de lesa humanidad, los delincuentes terroristas podrán ser juzgados por el delito de terrorismo, o cualquiera de sus modalidades, y por los delitos de lesa humanidad cuando se encuentren frente a un concurso real de delitos.

En relación con los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario, se recogen fundamentalmente los delitos definidos en el artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Así, se tipifican los siguientes delitos:

Sección I
Delitos contra las personas protegidas por el
Derecho Internacional Humanitario

- | | |
|--------------|---|
| Artículo 35. | Delitos contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario |
| Artículo 36. | Forma agravada |
| Artículo 37. | Lesión al enemigo fuera de combate |
| Artículo 38. | Confinación ilegal |
| Artículo 39. | Personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario |



| | | |
|--|--|---|
| Sección II Delitos contra el patrimonio y otros derechos | Artículo 40. Artículo 41. | Saqueo, destrucción apropiación y confiscación de bienes Abolición de derecho y acciones |
| Sección III Delitos contra operaciones humanitarias y emblemas | Artículo 42. Artículo 43. | Delitos contra operaciones humanitarias Utilización indebida de los signos protectores |
| Sección IV Delitos de empleo de métodos prohibidos en la conducción de hostilidades | Artículo 44. Artículo 45. Artículo 46. Artículo 47. | Métodos prohibidos en las hostilidades Forma agravada Daños al medio ambiente Forma agravada y terrorismo |
| Sección V Delitos de empleo de medios prohibidos en la conducción de hostilidades | Artículo 48. Artículo 49. Artículo 50. Artículo 51. Artículo 52. | Medios prohibidos en las hostilidades Uso de armas que causen daños superfluos Minas antipersonal Municiones de racimo Forma agravada |

La importancia de la incorporación de los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario radica en que, al igual que los delitos de lesa humanidad, el sujeto activo no sólo serían agentes estatales, sino también los grupos alzados en armas, como los grupos terroristas. En ese sentido, por ejemplo, el delito de reclutamiento de niños o niñas en grupos terroristas para participar en un conflicto armado no internacional, como el que se viene produciendo en el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro, no quedarían en la impunidad.

Sin embargo, la incorporación de los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario, no se restringe a ello, sino que abarca un ámbito comprensivo de conductas lesivas en contextos de conflicto armado internacional y de conflictos armados no internacionales, tutelando bienes jurídicos relevantes como son, las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, el patrimonio y otros derechos fundamentales, las operaciones humanitarias y el uso de emblemas, la limitación de métodos y medios prohibidos en la conducción de hostilidades.

Finalmente, en el Capítulo V de la presente proposición de ley, se tipifica el delito de agresión, cuyo texto se inspira en la reciente enmienda realizada al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en virtud de la Resolución RC/Res.6, aprobada por consenso el 11 de junio de 2012, en la decimotercera sesión plenaria de Estado partes, que suprimió el artículo 5.2 del Estatuto de Roma e incorporó en el mismo los artículos 8 *bis*, 15 *bis* y 15 *ter*. La referida resolución define el crimen de agresión en los siguientes términos:

“Artículo 8 bis
Crimen de agresión

1. A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

2. A los efectos del párrafo 1, por “acto de agresión” se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de



1974, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

- a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;
- b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;
- c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;
- d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;
- e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;
- f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;
- g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos”.

Bajo esos parámetros es que se propone el delito de agresión, considerado como la forma más grave y peligrosa del uso ilegal de la fuerza, siguiendo la técnica de la reproducción en la implementación del Derecho internacional al nacional:

“Artículo 53. Delito de agresión

El que, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya un ataque armado contra la integridad territorial o la independencia del Estado peruano u otro Estado que represente una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas, tales como:

- a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años.
- b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años
- c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de....
- d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años.



- e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años,
- f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años.
- g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años”.

Sin embargo, es necesario realizar una precisión aplicativa respecto al delito de agresión y ello está referido a que en el Anexo III de la Resolución RC/Res.6 denominada “Entendimientos sobre las enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión”, se dispone, en relación con la jurisdicción nacional sobre el crimen de agresión, lo siguiente:

“5. Se entiende que las enmiendas no se interpretarán en el sentido de que crean el derecho o la obligación de ejercer la jurisdicción nacional respecto de un acto de agresión cometido por otro Estado”. (Subrayado agregado)

A pesar de ello, la doctrina más reciente otorga una interpretación mediante la cual se puede ejercer jurisdicción sobre la persona que estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar del propio Estado cometa la agresión contra otro Estado:

“Si bien es cierto que el acuerdo es que los estados [...] no podrán juzgar a individuos acusados de crímenes de agresión que provengan de otro estado no hay razones para que no deban hacerlo cuando el criminal actúa utilizando el aparato estatal nacional. No hacerlo, resulta difícilmente compatible con la lucha contra la impunidad y la aseveración del Preámbulo del Estatuto en el sentido de que los “crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia”²¹.

En esos términos es que se propone la incorporación al ordenamiento jurídico interno del delito de agresión.”

Por otro lado, y complementariamente, la Comisión encuentra que los **Proyectos de Ley 1750/2012-CR y 1839/2012-CR** coinciden en plantear reformas al delito de trata de personas. En el **Proyecto de Ley 1750/2012-CR** se plantea la modificación del artículo 153 del Código Penal y excluye al consentimiento de la víctima de trata y explotación de personas como causal de eximición o atenuación de la responsabilidad penal. Por su parte, en el **Proyecto de Ley 1839/2012-CR** se propone otorgar carácter de lesa humanidad al delito de trata de personas.

²¹ Salmón, Elizabeth y Bazay, Lorena (2011) *El crimen de agresión después de Kampala: soberanía de los estados y lucha contra la impunidad*. Lima, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 82.



Ambas propuestas legales son admitidas por la Comisión. La primera se refiere a implementar una cláusula convencional prevista en el Protocolo de Palermo lo cual constituye una obligación de ineludible cumplimiento por parte del Estado peruano. La segunda proposición legal hace referencia a tipificar la situación en que la trata de personas se perpetra en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil que, en el texto sustitutorio planteado *infra*, se prevé en la sanción del delito de esclavitud como un delito de lesa humanidad, considerando los diversos fines de explotación propios de la trata de personas.

Finalmente, la Comisión aprecia que el **Proyecto de Ley 1599/2012-CR** propone la incorporación del delito de injuria racista al Código Penal y la admite en tanto complementa las proposiciones legales indicadas, tales como la redefinición del delito de discriminación y la tipificación del delito de propaganda a favor de la guerra y expresiones de odio, al sancionar la ofensa al honor de las personas cuando aquella se base en motivos discriminatorios.

b. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

La adopción de la Ley de los Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario tendrá los siguientes efectos en el ordenamiento jurídico peruano:

1. Derogación del Título XIV-A Delitos contra la Humanidad del Código Penal, con lo que los artículos 319 a 324 del mismo cuerpo legal dejarán de estar vigentes.
2. Derogación de los artículos 153 y 153-A del Código Penal, referidos a la trata de personas, para ser recogidos en la nueva Ley.
3. Derogación de los artículos que prevén delitos contra el Derecho Internacional Humanitario en el Título II del Libro Segundo del Código Penal Militar Policial.
4. Incorporación de una agravante al delito de injuria cuando sea cometida por motivos discriminatorios.

Del mismo modo, la Comisión encuentra que los **Proyectos de Ley 1750/2012-CR y 1839/2012-CR** coinciden en plantear reformas a la tipificación del delito de trata de personas. Finalmente, la Comisión aprecia que el **Proyecto de Ley 1599/2012-CR** propone la incorporación del delito de injuria racista al Código Penal que complementa las proposiciones legales indicadas.

c. Análisis de las opiniones recibidas

En relación con el **Proyecto de Ley 1406/2012-CR**, el **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** remitió su opinión mediante Oficio 058-2013-JUS/AT, expresando su acuerdo con la aprobación del citado proyecto con las siguientes observaciones y recomendaciones:



1. El tipo penal de desaparición forzada es perfectible y amerita ciertos ajustes normativos para hacerlo plenamente eficaz y operativo, en el marco de los estándares normativos internacionales y las recomendaciones efectuadas por la CIDH.
2. Referente al cambio empleado por el Código Penal de “funcionario o servidores público” por la de “agentes del Estado”, este no es utilizado por la legislación penal vigente y no cuenta con alcances que permitan determinarlo, por lo que conviene mantener esta fórmula (art. 425 del Código Penal).
3. La inclusión de organizaciones subversivas en la estructura típica del delito de desaparición forzada no resulta acorde con los propios parámetros de los instrumentos internacionales que sirven de base para el proyecto legislativo analizado, por lo que , en esa misma línea, es recomendable no exceder los parámetros de estos instrumentos, debiendo dejar fuera de su ámbito a las organizaciones subversivas.
4. No es adecuado emplear la fórmula “seguido de la falta de información”, pues esto podría ampliar demasiado el ámbito de tipicidad de la desaparición forzada, abarcando supuestos ordinarios de secuestro. En esta medida, conviene optar por la fórmula “seguido de la negativa” a reconocer esa privación o del silencio sobre la privación de la libertad.
5. Dado que se establece expresamente la pena de inhabilitación junto a la privativa de libertad, la primera tiene el carácter de pena principal y autónoma, por lo que debe precisarse cuál de las formas previstas en el catálogo del art. 36 del Código penal resulta específicamente aplicable para el tipo penal. En ese sentido, atendiendo a la naturaleza y al contexto de la figura delictiva, dicha previsión debería contemplar cuando menos la inhabilitación a los numerales 1 y 2 del art. 36 del Código Penal.

Respecto al **Proyecto de Ley 1615/2012-CR**, el **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** remitió su opinión mediante Oficio 093-2013-JUS/AT, indicando su acuerdo con las siguientes recomendaciones:

1. Incorporar en el Capítulo II (Delitos contra el DIDH) del Título II (Delitos Internacionales) el tipo penal de esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso, así como las otras formas contemporáneas que no tengan una regularización específica.
2. En el mismo Capítulo II del Título II, el delito de trata de personas (Art. 153 del Código Penal) y sus formas agravadas (Art. 153-A) por responder más a una violación al DIDH reconocida en tratados internacionales ratificados por el Estado peruano que a la mera libertad personal.
3. Asimismo, en esta sección de los delitos de DIDH, se debería reformular el delito de discriminación recogido en el Art. 17 del proyecto de ley, dado que establece la misma definición del Art. 323 del Código Penal. Esta debería adecuarse a las recomendaciones de los órganos de Naciones Unidad y demás estándares internacionales.
4. Incorporar en el Capítulo V (Delito de Agresión) del Título II (Delitos Internacionales) la incorporación de una disposición especial en el delito de agresión (Art. 55 del proyecto con respecto a la activación de la jurisdicción interna, de acuerdo a lo establecido en las cláusulas de entendimiento de la Conferencia de Revisión de la CPI.

En lo concerniente al **Proyecto de Ley 1750/2012-CR**, el **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables** remitió su opinión favorable mediante Oficio 253-2013-MIMP-SG señalando lo siguiente:

1. De acuerdo a los estándares internacionales actuales, entre los que se encuentra el Protocolo de Palermo, el consentimiento o “carencia de resistencia” no debe ser tomado en cuenta cuando del contexto se infiere que hubo fuerza, amenaza del uso de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento



de un entorno coercitivo. En el caso específico de trata de personas, y de conformidad con el Protocolo de Palermo, incluye al engaño y fraude como elementos que también invalidan el consentimiento.

2. El presente proyecto se ajusta a los estándares del Protocolo de Palermo, ratificado por el Perú, y a los avances internacionales en la materia.

Del mismo modo, la **Organización Internacional para las Migraciones** remitió opinión mediante Carta OIM-AGMyE-32-2013 indicando que:

1. El presente proyecto excluye al consentimiento de la víctima de la trata de personas como causal de eximición o atenuación de la responsabilidad penal, con ellos los legisladores peruanos estarían adecuando la legislación nacional al Protocolo de Palermo, ya que recogería de manera explícita el artículo 3 inciso b) del instrumento internacional, en donde se quita todo valor al consentimiento de la víctima de trata de personas.
2. El consentimiento de la víctima de trata de personas no es válido. El hecho de que la víctima se encuentre en situación de desventaja frente al agente del delito, tiene como consecuencia que su voluntad se encuentra viciada, por lo tanto el consentimiento resulta inválido. La aceptación de la vulneración de derechos inherentes a la naturaleza humana, como lo es la dignidad humana de ninguna manera exime de responsabilidad de los imputados en el proceso penal. La modificación propuesta del artículo 153 del Código Penal Peruano permitirá reducir el número de casos impunes en trata de personas.

En lo que respecta al **Proyecto de Ley 1839/2012-CR**, el **Ministerio Público** remitió su opinión mediante Oficio 3619-2013-MP-FN-SEGFN en el que expresa que si bien el Delito de Trata de Personas no debe ser catalogado como un delito de Lesa Humanidad, también lo es que sí resultaría conveniente modificar la ubicación del delito de nuestro Código Penal, en atención al Bien Jurídico Protegido de Dignidad Humana, teniendo como antecedente el Delito de Discriminación que no constituye delito de Lesa Humanidad; por las características del mismo debería ubicarse dentro del Título XIV-A Delitos contra la Humanidad. Del mismo modo, se recibió la opinión del **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables** mediante Oficio 801-2013-MIMP/SG con el que se recomendó lo siguiente:

1. Que, al ser considerado el delito de trata como un hecho execrable contra las personas, las propuestas deben orientarse a dar una mejor asistencia a las víctimas y un mejor tratamiento al trabajo de prevención.
2. Que, la legislación en el tema de trata ha tenido avances, sin embargo para que estas sean efectivas y para que se implemente el Plan Nacional de Acción contra la trata es preciso que se destine mayor presupuesto al interior de los sectores del Estado y que desde los gobiernos Regionales y Locales se aprueben presupuestos conforme a las realidades de las zonas donde se focaliza la trata de personas.
3. Que, si bien existe una definición de la trata, ésta aún tiene dificultades para ser entendida y aplicada en la legislación peruana, por ello es importante no confundir la trata con los delitos anexos a ésta o que se pretenda relacionarla con otros delitos internacionales.

d. Análisis costo-beneficio

En el ordenamiento jurídico peruano no existe tipificación adecuada a las obligaciones internacionales del Perú que penalice un conjunto de delitos que impongan sanciones



proporcionales a la gravedad de los delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Esa falta de adecuación ha generado consecuencias perniciosas que van desde la falta de comprensión por el destinatario de la norma penal sobre las prohibiciones de cometer ciertas conductas prohibidas por el Derecho internacional general y convencional, tales como, los delitos contra los derechos humanos, el genocidio, los delitos de lesa humanidad, los delitos contra el Derecho internacional humanitario o el delito de agresión. Por lo que, agentes del Estado, como policías y militares, u otras personas que actúan con bajo la aquiescencia del poder público como el personal de serenazgo o miembros de rondas campesinas, no tengan claramente definidos los citados delitos.

No obstante, la falta de adecuación podría generar un impacto aún más pernicioso cuando los fiscales, en la formulación de una denuncia o acusación, o, los jueces, en la imposición de la pena o la absolución del acusado, no cuentan con las herramientas jurídicas lo suficientemente claras para aplicar las consecuencias legales de un comportamiento que se juzgue delictivo porque haya afectado gravemente contra los derechos humanos o contra normas mínimas de humanidad en contextos de conflicto armado. Ello, en definitiva, puede afectar tanto los derechos de las víctimas de aquéllos delitos como los derechos de las personas procesadas.

Aquello ha sido expresado en un estudio práctico sobre el procesamiento de violaciones de derecho humanos en el Perú:

“En la búsqueda de una adecuada judicialización de las violaciones de derechos humanos y de que los procesos judiciales puedan ser justos, resulta indispensable la correcta aplicación e interpretación de las normas sustantivas aplicables sobre la base de criterios uniformes y previsibles. Por tal motivo, es necesario que los magistrados manejen con solvencia los conceptos, principios y normas sobre derechos humanos [y Derecho internacional humanitario], y que en el marco normativo tenga la claridad y especificidad necesarias para que los operadores jurídicos estén en condiciones de realizar interpretaciones acordes con los derechos fundamentales de las partes involucradas”²².

En el citado estudio se evidenciaron dificultades en la aplicación de la ley penal sobre delitos contra los derechos humanos:

- “De acuerdo con lo observado en los expedientes sobre derechos humanos, el manejo de los instrumentos internacionales efectuado por los magistrados del Poder Judicial y el Ministerio Público no ha sido preciso. Y las imprecisiones se han producido, básicamente, por la incorrecta interpretación del contenido material de los tratados internacionales y por el desconocimiento acerca de su obligatoriedad y vigencia para el Estado Peruano”²³.
- “En la revisión de expedientes sobre derechos humanos se pudo constatar que las posiciones sobre la **presunta imprescriptibilidad de las violaciones de derechos humanos** son bastante disímiles. En dos procesos se consideró que los delitos contra los derechos humanos eran imprescriptibles. En otros dos se señaló lo contrario.

²² INSTITUTO DE DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ (2006) *Procesamiento de violaciones de derechos humanos en el Perú. Características y dificultades*. Lima, p. 58.

²³ *Ídem*, pp. 58 y 59.



A favor de la imprescriptibilidad se citó la Resolución 47/133 de la Asamblea General de Naciones Unidas según la cual, a juicio de una sala, «los delitos contra los derechos humanos son imprescriptibles y retroactivos». En el Grupo Focal con fiscales, un magistrado señaló que «la prescripción solo opera para delitos que no son de lesa humanidad».

Por su parte, los jueces que participaron en el Grupo Focal coincidieron al aseverar que los delitos contra los derechos humanos son imprescriptibles.

En contra de la imprescriptibilidad de las violaciones de derechos humanos, un fiscal citó el artículo IV de la *Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad* y refirió que el citado precepto establece un deber de adoptar medidas legislativas para instaurar la imprescriptibilidad y que el Estado Peruano todavía no lo ha hecho.

En relación con la **supuesta imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad**, en un expediente se dedujo una excepción de prescripción respecto del delito de Homicidio calificado que se le imputaba. El fiscal dictaminó lo siguiente:

(...) según el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos los delitos de Lesa Humanidad tienen que ser sancionados por el Estado y éste no puede dejar de administrar justicia.

Una posición diferente fue expresada en el Grupo Focal con fiscales. En él, un participante afirmó que los delitos de lesa humanidad eran imprescriptibles pero precisó que la figura solo podía aplicarse desde el momento en que la legislación nacional interna así lo reconociera:

(...) desde que está consagrado en la legislación interna, para adelante, yo creo que son imprescriptibles.

En ambos supuestos se constató una tendencia a la disparidad de criterios entre los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público que colaboraron con la investigación. Las diferencias se manifestaron, incluso, al interior del Ministerio Público, entre los fiscales que participaron del Grupo Focal²⁴.

- “De lo verificado en la revisión de expedientes y en el desarrollo del Grupo Focal con fiscales, puede sostenerse que, en la magistratura, no se tiene pleno conocimiento acerca del significado y los rasgos distintivos de tales nociones.

En uno de los expedientes revisados, un procesado dedujo excepción de prescripción para el delito de Homicidio calificado del que era acusado. El fiscal, en su dictamen, definió al delito de lesa humanidad del modo siguiente:

(...) delitos de lesa humanidad son aquéllos que se cometen en forma sistemática, en un territorio determinado y bajo estados de excepción (sic).

(...) estos elementos son considerados por tratados internacionales y doctrina internacional penal como de lesa humanidad.

En el Grupo Focal con fiscales, de igual modo, un magistrado asimiló los dos conceptos para afirmar su imprescriptibilidad:

(...) los delitos de lesa humanidad, de derechos humanos, no prescriben, son delitos permanentes²⁵.

²⁴ *Ídem*, pp. 63 y 64.

²⁵ *Ídem*, p. 67.



- “En la revisión de expedientes, se encontró un caso en el que el fiscal denunció la comisión de los delitos de Genocidio, Desaparición forzada y Homicidio calificado presuntamente cometidos por agentes del Estado. El magistrado se apoyó en la *Teoría del Dominio del Hecho* para señalar que, en un sistema organizado como el de un Estado, el dominio del hecho de los máximos jefes políticos es absoluto puesto que un subordinado puede ser fácilmente reemplazado si no cumple las disposiciones de sus superiores. En esa medida, consideró autores mediatos de los delitos denunciados a los máximos jefes políticos de la época.

En el mismo caso, el juez instructor, basado únicamente en la mención de una serie de instrumentos jurídicos —sin sustentar cuál era el aporte de cada uno—,62 afirmó que los más altos líderes políticos del Estado no tenían *efectivo control* ni *dominio de los hechos*.

La posición de este juez difiere de la opinión unánime expresada por los jueces participantes del Grupo Focal. Los magistrados consideraron factible atribuir responsabilidad penal mediata a las principales autoridades políticas del Estado siempre que se pudiera demostrar que tenían el dominio de la organización y que el vínculo con los perpetradores estuviese debidamente acreditado:

(...) yo pienso que la autoría mediata es aplicable también cuando se demuestra el dominio de la organización. Podemos entender que si hay dominio de la organización, el autor mediato puede ser considerado responsable.

Finalmente, en el Grupo Focal con fiscales se señaló que el tema no está adecuadamente regulado por el Código Penal:

(...) en el Perú no está muy bien definido el tema en el Código, ese es el problema (...) Hay apenas un pedacito que te dice autoría mediata pero no dice más (...) yo creo que sí se puede incluir a la autoridad política si aplicamos la teoría del dominio del hecho a través del aparato estatal en donde estarían inmersos”²⁶.

- “En la revisión de expedientes se detectó tres casos ilustrativos de la falta de claridad sobre las particularidades de cada figura delictiva:

En el primer caso, dos policías golpearon a un presunto delincuente hasta causarle la muerte. El fiscal y el juez instructor consideraron que los hechos calificaban como *Lesiones seguidas de muerte*. Sin embargo, la Defensoría del Pueblo intervino para señalar que los hechos calificaban, además, como Tortura. En virtud de ello, el Auto apertorio de instrucción fue ampliado y se comprendió al mencionado delito.

En el segundo caso, un interno fue agredido por el alcaide de un establecimiento penitenciario del INPE. El fiscal formuló denuncia por el delito de Abuso de autoridad pues estimó que el alcaide, en su calidad de servidor público, había «abusado de las atribuciones conferidas». El juez instructor ratificó este argumento. Sin embargo, en mérito a un oficio remitido por la fiscal que tomó inicialmente conocimiento de los hechos, el juez instructor decidió ampliar la instrucción por el delito de Tortura.

Finalmente, corresponde reseñar un caso en el que el agraviado fue detenido en su domicilio y conducido a la delegación policial sin orden judicial. En la comisaría, la persona fue sometida a azotes. El fiscal denunció a los implicados por Tortura y precisó que la denuncia no contemplaría a los delitos de Lesiones graves y Abuso de autoridad puesto que «se encontraban subsumidos en el primero». El magistrado no fundamentó porqué un delito se encontraría subsumido dentro de otro y en qué norma sustentaba su aseveración.

En el Grupo Focal con jueces, los magistrados se mostraron en desacuerdo con la posibilidad de calificar un hecho indistintamente como Tortura, Lesiones graves o Abuso de autoridad. Para los

²⁶ *Ídem*, pp. 69 y 70.



participantes —a diferencia de lo apreciado en los expedientes— cada tipo penal está claramente establecido en la ley y no hay lugar a confusión:

(...) para calificar el delito de tortura no depende del criterio del fiscal o juez, esa modalidad de delito esta debidamente establecida en la ley.

En el Grupo Focal con fiscales, la mayoría de magistrados señaló, también, que cada tipo penal presenta particularidades que los diferencian claramente:

(...) hay condiciones que hacen la diferencia entre los tres tipos. (...) En el caso de la tortura es inferir, diría yo, cualquier tipo de abuso a la integridad personal, psíquica y hasta moral del individuo buscando, desde el Estado, arrancar información.

(...) porque nosotros utilizamos esto como criterio de interpretación entendiendo que solo el funcionario público puede cometer tortura bajo estos dos únicos supuestos: cuando una persona se encuentre bajo su custodia o se encuentre bajo su control.

No obstante, la intervención de un fiscal puso de manifiesto cierto nivel de confusión en cuanto a la aplicación de los tipos penales:

(...) en todo caso el delito de tortura subsume a los demás delitos (...)”²⁷

- “Como se afirmara anteriormente, la figura denominada Ejecución extrajudicial no está contemplada en la legislación nacional, motivo por el cual se requirió la opinión de jueces y fiscales sobre su posible incorporación al derecho interno.

En el Grupo Focal con jueces se pudo apreciar tres posturas. Quienes se mostraron de acuerdo con su incorporación como un tipo penal distinto, dada la mayor gravedad que implica su perpetración:

(...) facilitaría su tratamiento, si existiese un tipo penal diferenciado, por la connotación. Una ejecución extrajudicial tiene mayor gravedad (...).

Jueces que consideraron que, simplemente, se debe incorporar como una agravante del tipo Homicidio:

(...) pero, en todo caso, en el tipo penal de Homicidio se consideraría una agravante, teniendo en cuenta el Estatuto de Roma (...)

Y otros magistrados se preguntaron cuál sería el contenido del tipo penal Ejecución extrajudicial pues afirmaron que no conocían casos de *ejecuciones judiciales*:

(...) pero no hay ejecución judicial, literalmente, entonces el tipo ejecución extrajudicial no sé que implicaría.

Los fiscales, en el grupo focal que los congregó, manifestaron su conformidad con la incorporación del tipo penal Ejecución extrajudicial como un delito contra los derechos humanos. No obstante, expresaron discrepancias en torno de la condición de los agentes perpetradores del mismo. Un fiscal consideró que el sujeto activo debía ser siempre un agente del Estado:

(...) creemos que es importante que sí haya una distinción, es importante que se agregue el asesinato que se comete como Ejecución extrajudicial que siempre contiene, en primer lugar, un sujeto calificado, que tiene que ser un funcionario público y luego, como un ejercicio del poder.

Otros magistrados argumentaron que tanto los grupos subversivos como la población podían cometer este delito:

²⁷ Ídem, pp. 71 a 73.



(...) ¿Eso no crearía un conflicto, un conflicto social al solamente centralizar la ejecución extrajudicial como una acción de poder de los agentes del Estado?

(...) podría ser atendible incorporar la ejecución extrajudicial porque no solamente tiene que ser entendida como utilización por las personas que ejercen el poder (...) a veces, la población civil basada en sus creencias, en su religión, hace eso.

Finalmente, en un grupo focal con miembros de la PNP, un sector afirmó que el Código Penal ya tiene tipificado el delito de Homicidio calificado por lo que se estimó innecesario tipificar la Ejecución extrajudicial:

(...) la diferencia para el que lo cometa, un funcionario público o una persona común, no es ninguna (...) el Código contempla ya una agravante, una pena mayor para el funcionario público²⁸.

Otra razón de peso que plantea la necesidad de tipificar los delitos previstos en esta proposición de ley, es que el Perú por el incumplimiento de su obligación internacional de adoptar disposiciones de derecho interno ha sido declarado responsable internacionalmente por tales omisiones. Precisamente, en el caso *Gómez Palomino* la Corte Interamericana ordenó al Estado peruano:

“El Estado debe adoptar las medidas necesarias para reformar, dentro de un plazo razonable, su legislación penal a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas, con especial atención a lo dispuesto en la Convención Americana y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada²⁹.”

La misma situación se presenta en el caso *Barrios Altos* en la que el Perú aún se encuentra pendiente de cumplimiento de la sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001 adoptada por la Corte Interamericana, en la que se ordena al Estado peruano:

“[...] iniciar el proceso por el cual se incorpore “la figura jurídica que resulte más conveniente” para tipificar el delito de ejecuciones extrajudiciales, dentro de los 30 días de suscrito el acuerdo³⁰.”

La adopción de la presente propuesta de ley, mediante la cual se define claramente los tipos penales de los delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario permitirá generar las condiciones para abordar debidamente las dificultades expuestas y evitar que en el futuro que el Estado peruano sea declarado responsable internacionalmente por el incumplimiento de sus obligaciones al omitir adecuar su ordenamiento jurídico a los tratados de los cuales es parte.

Lo anterior, permitirá la consecución de procesos penales justos para las víctimas de los delitos y los presuntos responsables puesto que las investigaciones se adelantarán sobre delitos claramente definidos en la ley penal, lo cual representa, además, el respeto irrestricto al principio de legalidad penal.

En definitiva, el proyecto de ley propuesto representa más beneficios que costos para el Estado peruano y la nación entera. En efecto, con su adopción se generarán las

²⁸ *Ídem*, pp. 80 y 81.

²⁹ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs Perú*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 149.

³⁰ Corte IDH. *Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros Vs. Perú)*. Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, punto resolutivo 5. b).



condiciones para eliminar la incertidumbre que existe sobre la comprensión y aplicación del Derecho respecto a los delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de conformidad con el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los **Proyectos de Ley 1406/2012-CR, 1599/2012-CR, 1615/2012-CR, 1687/2012-CR, 1688/2012-CR, 1750/2012-CR, 1828/2012-CR y 1839/2012-CR**, con el siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE REGULA LOS DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Disposiciones especiales

El Título Preliminar, la Parte General del Código Penal y las normas pertinentes del Derecho Internacional son de aplicación a los delitos contemplados en la presente ley, con excepción de las disposiciones especiales establecidas en el presente título.

En lo que corresponda, son de aplicación las disposiciones y principios del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, los Elementos de los Crímenes aprobados de conformidad con el artículo 9 del referido Estatuto y los demás instrumentos internacionales, en especial aquellos sobre Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de los que el Estado peruano es parte.

Artículo 2. Responsabilidad de los jefes y otros superiores

El jefe militar o policial, el superior civil o quien ejerza de hecho como tal, es reprimido con la misma pena que le corresponda a aquellos que, encontrándose bajo su mando o autoridad y control efectivo, cometen cualquiera de los delitos descritos en la presente ley, siempre que:

- a) Hubiere sabido que sus subordinados estaban cometiendo esos delitos o se proponían cometerlos; y
- b) No adoptó todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner la comisión del delito en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.



La pena será disminuida por debajo del mínimo previsto para el delito cometido en aquellos supuestos en que, por razón de las circunstancias del momento, aquel debió saberlo y no adoptó las medidas previstas en el literal b).

Artículo 3. Órdenes superiores

Quien ha cometido cualquiera de los delitos previstos en la presente ley en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar, policial o civil, no es eximido de responsabilidad penal salvo que:

- a) Esté obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate;
- b) No supiera que la orden era ilícita; y
- c) La orden no fue manifiestamente ilícita.

A los efectos del presente artículo, se entiende que las órdenes de cometer genocidio, delitos de lesa humanidad, delitos contra el derecho internacional de los derechos humanos y delito de agresión son manifiestamente ilícitas. Toda persona que reciba tales órdenes tiene el derecho y el deber de no obedecerlas.

Artículo 4. Causas de justificación inadmisibles

No constituyen causas de justificación de los delitos previstos en la presente ley, la existencia de circunstancias tales como conflictos armados internacionales y no internacionales, estado de excepción, estado de sitio, inestabilidad política interna, desastres naturales u otras emergencias públicas.

Artículo 5. Improcedencia del cargo oficial

Ninguna persona goza de inmunidad para la investigación o judicialización de los delitos previstos en la presente ley. En ningún caso el cargo oficial de una persona la exime de responsabilidad penal ni constituye atenuante para la imposición de la pena.

Artículo 6. Imprescriptibilidad

Son imprescriptibles la acción penal y la pena en los delitos de lesa humanidad, de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario y el delito de agresión descritos en la presente ley.

Son también imprescriptibles los delitos de ejecución extrajudicial, tortura y desaparición forzada previstos, respectivamente, en los artículos 14, 15 y 16 de la presente ley.

Artículo 7. Inaplicación de disposiciones de derecho interno

La amnistía, el indulto, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como toda medida que pretenda impedir la investigación penal o suprimir los efectos de una sentencia condenatoria, son inaplicables a los delitos previstos en la presente ley.

Artículo 8. Improcedencia de beneficios penitenciarios



Los condenados por los delitos previstos en la presente ley no pueden acogerse a los beneficios penitenciarios de la redención de la pena por el trabajo o la educación, la semilibertad y la liberación condicional.

Artículo 9. Jurisdicción Universal

Con respecto a los delitos contemplados en la presente ley, la legislación penal peruana rige incluso cuando los mismos hayan sido cometidos en el extranjero o no tenga vinculación con el territorio nacional.

Cuando se encuentra en el territorio del Estado peruano o en lugares sometidos a su jurisdicción, una persona sospechosa de haber cometido alguno de los delitos contemplados en la presente ley, independientemente del lugar de comisión del delito, la nacionalidad de la persona sospechosa, o la nacionalidad de las víctimas, el Estado peruano somete el caso a sus autoridades competentes a efectos de investigación y, si procede, enjuiciamiento, a menos que procediere su extradición a un Estado requirente o entrega a un tribunal penal internacional.

Artículo 10. *Nom bis in idem*

En los delitos previstos en la presente ley, ninguna persona es procesada ni sancionada por los mismos hechos y bajo los mismos fundamentos, salvo, cuando el proceso en el que se dictó el sobreseimiento o absolución:

- a) Obedece al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; o,
- b) No fue instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el Derecho Internacional o lo fue de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuese incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

Artículo 11. Responsabilidad del Estado

Nada de lo dispuesto en la presente ley respecto de la responsabilidad penal de las personas afecta la responsabilidad en que incurriese el Estado de conformidad con el Derecho Internacional.

TÍTULO II DELITOS INTERNACIONALES

CAPÍTULO I DELITO DE GENOCIDIO

Artículo 12. Genocidio

El que con la intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal, realiza cualquiera de los siguientes actos:

1. Matanza de miembros del grupo.
2. Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.



3. Sometimiento del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física de manera total o parcial.
4. Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.
5. Traslado por la fuerza de niñas o niños del grupo a otro grupo.

Es reprimido con pena de cadena perpetua en el caso del inciso 1, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal, y en los casos de los incisos 2, 3, 4 y 5 con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años ni mayor de treinta y cinco años.

Artículo 13. Provocación al genocidio

El que provoca de modo directo y público la comisión del delito de genocidio es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

CAPÍTULO II DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 14. Ejecución extrajudicial o arbitraria

El funcionario o servidor público que infringiendo su deber de protección o garante de la vida, o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquel, mata a otro por motivos políticos, socio-económicos, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de sexo, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años.

Artículo 15. Tortura

El funcionario o servidor público o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel que, con el fin de investigar un delito, como medio intimidatorio, castigo personal, medida preventiva o con cualquier otro fin, inflija a otra persona dolores o sufrimientos, sean físicos o mentales, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

La misma pena se impone al funcionario o servidor público o cualquier persona con el consentimiento y aquiescencia de aquel que aplica métodos tendentes a menoscabar la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental.

Si como consecuencia del hecho se anula la personalidad de la víctima o se disminuye gravemente la capacidad física o mental de la misma, se produce lesión grave o muerte de la víctima como resultados previsibles por el agente, la pena es no menor de veinte ni mayor de treinta años.

El médico o cualquier profesional sanitario que coopera en la perpetración del delito de tortura, es reprimido con la pena prevista para el autor.

Artículo 16. Desaparición forzada

El funcionario o servidor público o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel que de cualquier forma priva a otro de su libertad, seguido de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o guarda silencio sobre la detención, destino o el paradero de la



persona, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años.

Artículo 17. Trata de personas

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, el que capte, transporte, traslade, acoja, reciba o retenga a otra persona, en el territorio de la República o para su salida o entrada al país, recurriendo a la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación, los cuales incluyen, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier otra forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos.

La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior.

El consentimiento dado por la víctima de trata de personas es irrelevante cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el primer párrafo.

El agente que promueve, favorece, financia o facilita la trata de personas es reprimido con la misma pena prevista para el autor.

Artículo 18. Formas agravadas de la trata de personas

La pena es no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal, cuando:

1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública;
2. El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha de esta condición y actividades para perpetrar este delito;
3. Exista pluralidad de víctimas;
4. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz;
5. El agente es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo hogar.
6. El hecho es cometido por dos o más personas.

La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco años, cuando:



1. Se produzca la muerte, lesión grave o se ponga en inminente peligro la vida y la seguridad de la víctima.
2. La víctima es menor de catorce años de edad o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental.
3. El agente es parte de una organización criminal.
- 4.

Artículo 19. Discriminación

El que arbitrariamente anula o menoscaba el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de una persona o grupo de personas reconocidos en la ley, la Constitución o en los tratados de los cuales el Perú es parte, basado en motivos de raza, color, sexo, factor genético, filiación, discapacidad, edad, identidad étnica o cultural, indumentaria, idioma, religión, opinión política o de otra índole, tales como, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.

Si el agente comete el delito en su calidad de funcionario o servidor público, la pena es no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al inciso 2) del artículo 36 del Código Penal.

Artículo 20. Propaganda a favor de la guerra y expresiones de odio

El que, públicamente incita a la discriminación, hostilidad, violencia o cualquier otra acción ilegal similar, contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo, tales como, raza, color, sexo, factor genético, filiación, discapacidad, edad, identidad étnica o cultural, indumentaria, idioma, religión, opinión política o de otra índole, tales como, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; o realiza propaganda en favor de la guerra, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con prestación de servicios a la comunidad de cuarenta a cien jornadas.

Si el agente comete el delito en su calidad de funcionario o servidor público, la pena es no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al inciso 2) del artículo 36 del Código Penal.

Artículo 21. Manipulación genética

El que haga uso de cualquier técnica de manipulación genética con la finalidad de afectar el genotipo sin que exista una justificación médica o terapéutica o de clonar seres humanos, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 4 y 8 del Código Penal.

Artículo 22. Esterilización forzada

El médico, obstetra o cualquier personal sanitario dependiente de una institución del Estado o persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que de cualquier forma priva a una persona sin su consentimiento de la capacidad de reproducción biológica, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.



Si como consecuencia del hecho se produce lesión grave o muerte de la víctima y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad es no menor de quince ni mayor de veinticinco años.

CAPÍTULO III DELITOS DE LESA HUMANIDAD

Artículo 23. Homicidio en el marco de un ataque generalizado o sistemático

El que en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, mata a una o más personas, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

Artículo 24. Exterminio

El que en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, someta a una determinada población o parte de ella a condiciones de vida encaminadas a causar su destrucción física total o parcial, es reprimido con pena privativa de libertad de no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

Artículo 25. Esclavitud

El que en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, realiza actos que impliquen el ejercicio de los atributos de propiedad o de alguno de ellos sobre una persona, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

Artículo 26. Deportación o traslado forzoso de población

El que en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, deporta o traslada forzosamente a una persona que se encuentra legítimamente en un territorio, desplazándola a otro Estado o territorio mediante la expulsión o cualquier otra medida coactiva sin motivos autorizados por el Derecho Internacional, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

Artículo 27. Detenciones arbitrarias

El que en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, encarcela o priva de la libertad personal a una o más personas en violación de normas fundamentales de Derecho Internacional, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

Artículo 28. Violación

El que en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, ocasiona la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual, o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo, bajo circunstancias de coacción, o aprovechando un entorno de coacción o cualquier otra que impida a la persona dar su libre consentimiento, es reprimido con la pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.



Artículo 29. Esclavitud sexual

El que en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, ejerce todos o algunos de los atributos del derecho a la propiedad sobre una persona, o le haya impuesto algún otro tipo de limitación a su libertad y autonomía, con fines de naturaleza sexual, es reprimido con la pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

Artículo 30. Prostitución forzada

El que en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, hace que una persona realice uno o más actos de naturaleza sexual mediante coacción, o aprovechando un entorno de coacción o cualquier otra circunstancia que impida a la persona dar su libre consentimiento, con el fin de obtener una ventaja pecuniaria o de otra índole, es reprimido con la pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

Artículo 31. Embarazo forzado

El que en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, embaraza a una mujer mediante coacción, aprovechando un entorno de coacción o mediante cualquier otra circunstancia que impida a la mujer dar su libre consentimiento, y la deje confinada en forma ilícita, con el fin de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves de derecho internacional, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

Artículo 32. Esterilización forzada

El que en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, priva a una o más personas de la capacidad de reproducción biológica, que no tenga justificación en un tratamiento médico o clínico de la víctima, y se haya llevado a cabo mediante coacción, o aprovechando un entorno de coacción o cualquier otra circunstancia que impida a la persona dar su libre consentimiento, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

Artículo 33. Unión forzada

El que en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, se une en matrimonio o en convivencia con otra persona mediante coacción, o aprovechando un entorno de coacción o cualquier otra circunstancia que impida a la misma dar su libre consentimiento, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

Artículo 34. Aborto forzado

El que en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, practica un aborto o hace abortar a una mujer por sí misma o mediante una tercera persona, mediante coacción, o aprovechando un entorno de coacción o cualquier otra circunstancia que le impida dar su libre consentimiento, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

Artículo 35. Violencia sexual

El que en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, comete un acto de naturaleza o carácter sexual contra una persona bajo circunstancias de coacción, o aprovechando un entorno de coacción o cualquier otra circunstancia que impida a la persona dar



su libre consentimiento, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

Si el agente, en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, hace que una persona realice un acto de naturaleza o de carácter sexual bajo circunstancias de coacción o aprovechando un entorno de coacción o cualquier otra circunstancia que impida a la persona dar su libre consentimiento, es reprimido con la misma pena.

Artículo 36. Persecución

El que en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, priva de la libertad personal o lesiona gravemente la integridad física o la salud del miembro de un grupo o colectividad por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u orientación sexual, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

Artículo 37. Ejecuciones extrajudiciales, torturas y desapariciones forzadas en el marco de un ataque generalizado o sistemático

El funcionario o servidor público o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, o cualquier otra persona que, en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil cometa los delitos de tortura, ejecución extrajudicial o desaparición forzada, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.

Artículo 38. Apartheid

El que con la intención de mantener un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial o étnico sobre uno o más grupos raciales o étnicos comete alguno de los delitos mencionados en el presente título, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.

CAPÍTULO IV DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

SECCIÓN I DELITOS CONTRA LAS PERSONAS PROTEGIDAS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Artículo 39. Delitos contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario

El que en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional realiza cualquiera de las siguientes conductas:

1. Mata a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, es reprimido con la pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años.
2. Toma como rehén a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, es reprimido con la pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.



3. Trata de forma cruel o inhumana a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario causándole dolor o daños físicos o mentales, en especial torturándola, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.

4. Viola o esclaviza sexualmente a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, la obliga a prostituirse, la priva de su capacidad de reproducción, la fuerce a unirse en matrimonio o en convivencia con otra persona, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

La misma pena se impone al que mantenga confinada a una mujer protegida por el Derecho Internacional Humanitario que ha sido embarazada sin su consentimiento para influir en la composición étnica de una población o la obligue a abortar mediante violencia o grave amenaza.

5. Alista o recluta en las fuerzas armadas o en grupos armados a menores de 18 años o los utiliza para participar en las hostilidades, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.

6. Deporta o traslada forzosamente a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, que se encuentra legítimamente en un territorio, desplazándola a otro Estado o territorio mediante la expulsión u otras medidas coactivas en violación de las reglas generales del Derecho Internacional Humanitario, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

7. Pone en peligro la vida o salud de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, en los siguientes casos:

a. Ejecuta experimentos sin su consentimiento previo y expreso, o que no sean necesarios desde el punto de vista médico ni se llevan a cabo en su interés;

b. Extraiga órganos o tejidos, exceptuándose con fines terapéuticos acorde con los principios generalmente reconocidos de la medicina y la persona haya consentido previa y expresamente; o,

c. Aplica métodos de tratamiento no reconocidos médicamente sin que concurra para ello una necesidad médica y aún cuando la persona haya consentido libre y expresamente, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.

8. Impone o ejecuta una pena contra una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, sin que haya sido juzgada en un proceso judicial imparcial y sin las garantías del debido proceso previstas en el Derecho Internacional, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.

9. Trata a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario de forma humillante o degradante, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.



Artículo 40. Forma agravada

Si mediante los hechos descritos en los numerales 2 a 7 del artículo 39, el autor causa la muerte de la víctima o lesión grave la pena es aumentada hasta en una mitad de la máxima prevista para el delito correspondiente.

En el caso del numeral 8 del artículo 39 se aplica la misma agravante cuando el autor imponga o ejecute la pena de muerte.

Artículo 41. Lesión al enemigo fuera de combate

El que en relación con un conflicto armado internacional o no internacional lesiona a una persona que ya no participa directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las Fuerzas Armadas, que haya depuesto las armas o se encuentre fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.

Artículo 42. Confinación ilegal

Es reprimido con la pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de quince años el que en relación con un conflicto armado internacional:

1. Mantenga confinada ilegalmente a una persona protegida en el numeral 1 del artículo 41 o demore injustificadamente su repatriación. En los supuestos menos graves, la pena privativa es no menor de dos ni mayor de cinco años,
2. Como miembro de una potencia ocupante, traslada a una parte de su propia población civil al territorio que ocupa,
3. Obliga mediante violencia o bajo amenaza de un mal grave a una persona protegida, en el sentido del numeral 1 del artículo 41, a servir en la fuerzas armadas de una potencia enemiga; o
4. Obliga a un miembro de la parte adversa, mediante violencia o bajo amenaza de un mal grave, a tomar parte en operaciones bélicas contra su propio país.

Artículo 43. Personas protegidas por el DIH

Son personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario:

1. En un conflicto armado internacional, las personas protegidas por los Convenios de Ginebra I, II, III, IV, de 12 de agosto de 1949, el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 8 de junio de 1977.
2. En un conflicto armado no internacional, las personas que ameritan protección según el artículo 3, común a los Convenios de Ginebra de 1949 y, en su caso, el Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra de 8 de junio de 1977;
3. En conflictos armados internacionales y no internacionales, los miembros de las fuerzas armadas y las personas que participan directamente en las hostilidades de la parte adversa y que han depuesto las armas o de cualquier otro modo se encuentran indefensas.



SECCIÓN II DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y OTROS DERECHOS

Artículo 44. Saqueo, destrucción apropiación y confiscación de bienes

El que, en relación con un conflicto armado internacional o no internacional, saquea o, de manera no justificada por las necesidades del conflicto armado, destruya, se apodera o confisca bienes de la parte adversa es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años.

Artículo 45. Abolición de derecho y acciones

El que, en relación con un conflicto armado internacional o no internacional, dispone que los derechos y acciones de los miembros de la parte adversa quedan abolidos, suspendidos o no son reclamables ante un tribunal, en violación de normas del Derecho Internacional, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años.

SECCIÓN III DELITOS CONTRA OPERACIONES HUMANITARIAS Y EMBLEMAS

Artículo 46. Delitos contra operaciones humanitarias

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de quince años, el que en relación con un conflicto armado internacional o no internacional:

1. Ataca a personas, instalaciones, materiales, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o a objetos civiles con arreglo al Derecho Internacional Humanitario, o
2. Ataca a personas, edificios materiales, unidades sanitarias o medios de transporte sanitarios que están señalados con los signos protectores de los Convenios de Ginebra de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 47. Utilización indebida de los signos protectores

El que, en relación con un conflicto armado internacional o no internacional, mata o lesiona gravemente a una persona, utilizando de modo indebido los signos protectores de los Convenios de Ginebra, la bandera blanca, la bandera, las insignias militares, el uniforme o la bandera del enemigo o de la Organización de las Naciones Unidas, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

SECCIÓN IV DELITOS DE EMPLEO DE MÉTODOS PROHIBIDOS EN LA CONDUCCIÓN DE HOSTILIDADES

Artículo 48. Métodos prohibidos en las hostilidades

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, el que en relación con un conflicto armado internacional o no internacional:



1. Ataca por cualquier medio a la población civil, o a una persona que no toma parte directa en las hostilidades,
2. Ataca por cualquier medio a objetos civiles, siempre que estén protegidos como tales por el Derecho Internacional Humanitario, en particular edificios dedicados al culto religioso, la educación, el arte la ciencia o la beneficencia, los monumentos históricos, hospitales y lugares en que se agrupa a enfermos defendidos o zonas desmilitarizadas; así como establecimientos o instalaciones susceptibles de liberar cualquier clase de energía peligrosa.
3. Cometa actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos; utiliza tales bienes en apoyo del esfuerzo militar; o haga objeto de represalias a tales bienes, sin perjuicio de las disposiciones de la Convención de La Haya de 14 de mayo de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, sus dos protocolos adicionales, y de otros instrumentos internacionales aplicables.
4. Ataca, aunque sean objetivos militares, las obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, a saber, las presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil. Los otros objetivos militares ubicados en esas obras o instalaciones, o en sus proximidades, no serán objeto de ataques cuando tales ataques puedan producir la liberación de fuerzas peligrosas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil.
5. Realiza un ataque por cualquier medio de manera que prevea que causa la muerte o lesiones de civiles o daños a bienes civiles en una medida desproporcionada a la ventaja militar concreta y directa esperada.
6. Utiliza como escudos a personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, para favorecer las acciones bélicas contra el enemigo, u obstaculizar las acciones de éste contra determinados objetivos.
7. Provoca o mantiene la inanición de civiles como método en la conducción de las hostilidades, privando de los objetos esenciales para su supervivencia u obstaculizando el suministro de ayuda en violación del Derecho Internacional Humanitario.
8. Como superior ordena o amenaza que no queden sobrevivientes en la conducción de hostilidades, o
9. Mata o lesiona a traición a un miembro de las fuerzas armadas enemigas o a un miembro de la parte adversa que participa directamente en las hostilidades.

Artículo 49. Forma agravada

Si el autor causa la muerte o lesiones graves de un civil o persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario mediante cualquiera de las conductas descritas en los numerales 1 a 6 del artículo 48, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de



veinticinco. Si el resultado es lesiones leves el autor es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años.

Si el autor causa la muerte dolosamente la pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de treinta años.

Artículo 50. Daños al medio ambiente

El que, en relación con un conflicto armado internacional o no internacional, ataca con medios o métodos militares de manera que prevea que causará daños extensos, duraderos o graves al medio ambiente, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

Artículo 51. Forma agravada y terrorismo

El que, en un contexto de conflicto armado internacional o no internacional, realiza actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal es aterrorizar a la población civil, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

SECCIÓN V DELITOS DE EMPLEO DE MEDIOS PROHIBIDOS EN LA CONDUCCIÓN DE HOSTILIDADES

Artículo 52. Medios prohibidos en las hostilidades

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, el que en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional, utiliza:

1. Veneno o armas venenosas;
2. Armas nucleares, biológicas o químicas;
3. Balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, en especial balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tengan incisiones; o
4. Gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos.

Artículo 53. Uso de armas que causen daños superfluos

El que en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional, emplea armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causan daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surten efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

Artículo 54. Minas Antipersonal

El que, en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional, emplea, produce, comercializa o almacena, directa o indirectamente, minas antipersonal, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.



Se permite la retención o transferencia de una cantidad de minas antipersonal para el desarrollo de técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas y el adiestramiento en dichas técnicas. La cantidad de tales minas no debe exceder la cantidad mínima absolutamente necesaria para realizar los propósitos mencionados más arriba.

Artículo 55. Municiones de racimo

El que, en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional, emplea, produce, comercializa o almacena, directa o indirectamente municiones de racimo, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

Artículo 56. Forma agravada

Si el autor causa la muerte o lesiones graves de un civil o de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario mediante cualquiera de las conductas descritas en el artículo 52, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinticinco años. Si el resultado es lesiones leves el autor es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años.

Si el autor causa la muerte dolosamente la pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de treinta años.

CAPÍTULO V DELITO DE AGRESIÓN

Artículo 57. Delito de Agresión

El que, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituye un ataque armado contra la integridad territorial o la independencia del Estado peruano u otro Estado que represente una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas, tales como:

- a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulta de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años.
- b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años.
- c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de no menor de quince ni mayor de veinticinco años.
- d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años.



- e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años.
- f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, es utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años.
- g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que son equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años.

TÍTULO III DISPOSICIÓN COMÚN

Artículo 58. Inhabilitación

La inhabilitación se impone como pena accesoria a los autores y partícipes que incurran en los delitos regulados en la presente Ley, tomándose en cuenta las disposiciones establecidas en la Parte General del Código Penal.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 130 del Código Penal

Modifícase el artículo 130 del Código penal en los siguientes términos:

“Artículo 130. Injuria

El que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa.

La pena será de prestación de servicio comunitario de veinte a sesenta jornadas y con sesenta a ciento veinte días-multa si la ofensa o ultraje se realiza basado en motivos raza, color, sexo, factor genético, filiación, discapacidad, edad, identidad étnica o cultural, indumentaria, idioma, religión, opinión política o de otra índole, tales como, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

DISPOSICIÓN FINAL DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de disposiciones legales

Deróganse los artículos 153, 153-A, 319, 320, 321, 322, 323 y 324 del Código Penal y todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Salvo mejor parecer



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Predictamen recaído en los **Proyectos de Ley 1406/2012-CR, 1599/2012-CR, 1615/2012-CR, 1687/2012-CR, 1688/2012-CR, 1750/2012-CR, 1828/2012-CR y 1839/2012-CR** el cual propone la Ley que Regula los Delitos contra el Derechos Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Dese cuenta
Sala de la Comisión

Lima, 11 de junio de 2013